RECURSO DE QUEJA ADMINISTRATIVA: 100/2020

QUEJOSA-RECURRENTE: ****

******* Y SU MEJOR

HIJO DE IDENTIDAD PROTEGIDA.

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES.

SECRETARÍA: VERÓNICA ARREDONDO RAMÍREZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, correspondiente a la sesión extraordinaria de dos de abril de dos mil veinte.

RESULTANDO

****** y su menor hijo de iniciales ******., promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y actos siguientes:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

- I. Titular de las oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, con domicilio en Avenida Muñoz Número 362, Fraccionamiento Muñoz, San Luis Potosí, S.L.P. (En su carácter de ordenadora y ejecutora).
- 2. Subdirector de Control y Verificación Migratoria de las oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, Con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de México. con domicilio en Avenida Muñoz Número 362, Fraccionamiento Muñoz, San Luis Potosí, S.L.P. (En su carácter de ejecutora).
- 3. Subdirector de la Estación Migratoria en las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí. Con domicilio ampliamente conocido en la Ciudad de México. con domicilio en Avenida Muñoz Número 362, Fraccionamiento Muñoz, San Luis Potosí, S.L.P. (En su carácter de ejecutora).
- 4. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
 - 5. Congreso de la Unión.
 - 6. Secretario de Hacienda y Crédito Público.
 - 7. Secretario de Gobernación.
- 8. Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Estado de San Luis Potosí, con domicilio ampliamente conocido.

IV.- NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME:

- a).- De las autoridades señaladas como responsables denominadas Titular de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, Subdirector de Control y Verificación Migratoria, de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, y Estación Migratoria Subdirector de la en las **Oficinas** Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, les reclamo toda orden verbal o escrita que hayan emitido y que en ningún momento me han notificado, con la cual o las se ha determinado incorrectamente e ilegalmente aseguramiento, alojamiento, privación de mi libertad o detención dentro de la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en San Luis Potosí, por más de 36 horas, la cual se ubica en Avenida Muñoz Número 362, Fraccionamiento Muñoz, San Luis Potosí, S.L.P.
- b).- De las autoridades señaladas como responsables denominadas Titular de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, Subdirector de Control y Verificación Migratoria, de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, y

Subdirector de la Estación Migratoria en la las (sic) Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, reclamo toda omisión de emitir en perjuicio de la libertad del quejoso, la correspondiente orden de salida de la estación migratoria, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo de tres días hábiles que se encuentran alojados en ese recinto contados a partir de su presentación, por ser una detención administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 21 cuarto párrafo de la Constitución Federal y con arreglo a lo previsto en el artículo 5.1. a) de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del país en que viven.

- c) Se le reclama a las autoridades responsables denominadas **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Secretario de Hacienda y Crédito Público, Congreso de la Unión y Secretario de Gobernación** se les reclama la creación, aprobación sanción y promulgación de artículo 111 de la Ley de Migración.
- d).- Se le reclama a las autoridades responsables denominadas como Titular de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, Subdirector de Control y Verificación Migratoria, de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, y Subdirector de la Estación Migratoria en las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí la aplicación del artículo 111 de la Ley de Migración.
- e).- Se le reclama a las autoridades responsables denominadas como Titular de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, Subdirector de Control y Verificación Migratoria, de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, y Subdirector de la Estación Migratoria en las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, la negativa de recibir mi solicitud de inicio de procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado de acuerdo a lo establecido en el (sic) artículo (sic) 11, 21 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en relación a lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria.
- f).- Se les reclama a las autoridades responsables denominadas como Titular de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, Subdirector de Control y Verificación Migratoria, de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, y Subdirector de la Estación Migratoria en las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, la omisión de informar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Estado de San Luis Potosí que se encuentra detenido o alojado en la estación migratoria un menor de edad en compañía de su madre con la finalidad de que se

dicten las medidas de protección especiales en favor del menor y de la quejosa de conformidad a lo establecido (sic) 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 fracción X de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación a los artículo (sic) 4, 22, 37 de la Convención Sobre los Derechos de los Niños.

g).- Se reclama a la autoridad responsable denominada como Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Estado de San Luis Potosí, reclamo la omisión de dictar las medidas de protección a favor del menor de edad, así como de la quejosa cuidando el vínculo familiar, así como determinar un albergue distinto a la estación migratoria para salvaguardar el interés superior del menor de conformidad a lo establecido en los artículo (sic) 10, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 fracción X de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación a los artículo (sic) 4, 22, 37, de la Convención Sobre los Derechos de los Niños."

SEGUNDO. Incidente de suspensión. Correspondió conocer de la demanda, por cuestión de turno, al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, el que por auto de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, la radicó con el número ********* y ordenó la tramitación del incidente de suspensión, en el que, entre otras cosas, se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados.

CUARTO. Admisión. Por acuerdo de uno de abril de dos mil veinte, entre otros, **se admitió** a trámite del recurso de queja y se turnaron los autos al magistrado Edgar Humberto Muñoz Grajales, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, con base en lo establecido por los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I y 99, párrafo primero, de la Ley de Amparo; 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de circuitos, al número, a la jurisdicción territorial y especialización de los tribunales, reformado mediante el Acuerdo General 54/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de diciembre de dos mil quince; ya que se recurre un auto que negó la suspensión provisional de los actos reclamados, dictado por un juez de Distrito del Noveno Circuito, en el que ejerce jurisdicción este tribunal colegiado, especializado en la materia sobre la que versa el juicio de amparo. Además, conforme al acuerdo 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se determinó adoptar una serie de medidas preventivas con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del coronavirus COVID-19, en cuyo anexo se determinó que este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, estaría de guardia por el período comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de queja se interpuso dentro del término de dos días que dispone el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

- **a)** El auto recurrido de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se notificó a la parte quejosa-recurrente, según su manifestación, al día siguiente y, en términos del artículo 31, fracción II¹, de la Ley de Amparo, surtió efectos el veintiséis de los mencionados mes y año.
- b) Los dos días hábiles para interponer el recurso transcurrieron del veintisiete al treinta de marzo de dos mil veinte; con exclusión de los días veintiocho y veintinueve de marzo del mencionado año, por haber sido sábado y domingo; inhábiles atento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- c) El recurso se presentó oportunamente, vía electrónica, el **treinta de marzo de dos mil veinte**.

Lo anterior, se aprecia gráficamente en el siguiente calendario.

MARZO 2020						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
22	23	24	25 a)	26	27 b)	28
29	30 e) f)	31				

- a) Fecha en que se notificó el auto recurrido.
- b) Data en que empezó a transcurrir el término.
- c) Plazo de cinco días para interponer el recurso.
- d) Días inhábiles.

¹ "Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: ... II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y...".

- e) Fecha en que se presentó el recurso.
- f) Data en que feneció el término.

TERCERO. Omisión de trascripción. No se trascribe el auto recurrido, ni los agravios expresados en el recurso de queja, pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la resolución, inclusive, el artículo 74 de la Ley de Amparo nada dispone al respecto, aunque sí impone el deber de resolver las cuestiones efectivamente planteadas y, por otra parte, obran en el expediente los agravios y copia certificada del acuerdo impugnado.

Es aplicable, la jurisprudencia del siguiente contenido:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente plantados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."²

CUARTO. Antecedentes. Para mayor claridad del asunto, es dable precisar lo siguiente:

1. Por escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, a través del sistema de interconexión del sistema

² Tesis 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1. Titular de las oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, con domicilio en Avenida Muñoz Número 362, Fraccionamiento Muñoz, San Luis Potosí, S.L.P. (En su carácter de ordenadora y ejecutora).
- 2. Subdirector de Control y Verificación Migratoria de las oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, Con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de México. con domicilio en Avenida Muñoz Número 362, Fraccionamiento Muñoz, San Luis Potosí, S.L.P. (En su carácter de ejecutora).
- 3. Subdirector de la Estación Migratoria en las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí. Con domicilio ampliamente conocido en la Ciudad de México. con domicilio en Avenida Muñoz Número 362, Fraccionamiento Muñoz, San Luis Potosí, S.L.P. (En su carácter de ejecutora).
- 4. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
 - 5. Congreso de la Unión.
 - 6. Secretario de Hacienda y Crédito Público.
 - 7. Secretario de Gobernación.
- 8. Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Estado de San Luis Potosí, con domicilio ampliamente conocido.

IV.- NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME:

- a).- De las autoridades señaladas como responsables denominadas Titular de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, Subdirector de Control y Verificación Migratoria, de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, y Subdirector de la Estación Migratoria en las Oficinas Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, les reclamo toda orden verbal o escrita que hayan emitido y que en ningún momento me han notificado, con la cual o las cuales se ha determinado incorrectamente e ilegalmente aseguramiento, alojamiento, privación de mi libertad o detención dentro de la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en San Luis Potosí, por más de 36 horas, la cual se ubica en Avenida Muñoz Número 362, Fraccionamiento Muñoz, San Luis Potosí, S.L.P.
- b).- De las autoridades señaladas como responsables denominadas Titular de las Oficinas de Representación del Instituto

Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, Subdirector de Control y Verificación Migratoria, de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, y Subdirector de la Estación Migratoria en la las (sic) Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, reclamo toda omisión de emitir en perjuicio de la libertad del quejoso, la correspondiente orden de salida de la estación migratoria, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo de tres días hábiles que se encuentran alojados en ese recinto contados a partir de su presentación, por ser una detención administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 21 cuarto párrafo de la Constitución Federal y con arreglo a lo previsto en el artículo 5.1. a) de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del país en que viven.

- c) Se le reclama a las autoridades responsables denominadas **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Secretario de Hacienda y Crédito Público, Congreso de la Unión y Secretario de Gobernación** se les reclama la creación, aprobación sanción y promulgación de artículo 111 de la Ley de Migración.
- d).- Se le reclama a las autoridades responsables denominadas como Titular de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, Subdirector de Control y Verificación Migratoria, de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, y Subdirector de la Estación Migratoria en las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí la aplicación del artículo 111 de la Ley de Migración.
- e).- Se le reclama a las autoridades responsables denominadas como Titular de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, Subdirector de Control y Verificación Migratoria, de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, y Subdirector de la Estación Migratoria en las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, la negativa de recibir mi solicitud de inicio de procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado de acuerdo a lo establecido en el (sic) artículo (sic) 11, 21 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en relación a lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria.
- f).- Se les reclama a las autoridades responsables denominadas como Titular de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, Subdirector de Control y Verificación Migratoria, de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, y Subdirector de la Estación Migratoria en las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, la omisión de informar a la Procuraduría de

Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Estado de San Luis Potosí que se encuentra detenido o alojado en la estación migratoria un menor de edad en compañía de su madre con la finalidad de que se dicten las medidas de protección especiales en favor del menor y de la quejosa de conformidad a lo establecido (sic) 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 fracción X de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación a los artículo (sic) 4, 22, 37 de la Convención Sobre los Derechos de los Niños.

- g).- Se reclama a la autoridad responsable denominada como Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Estado de San Luis Potosí, reclamo la omisión de dictar las medidas de protección a favor del menor de edad, así como de la quejosa cuidando el vínculo familiar, así como determinar un albergue distinto a la estación migratoria para salvaguardar el interés superior del menor de conformidad a lo establecido en los artículo (sic) 10, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 fracción X de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación a los artículo (sic) 4, 22, 37, de la Convención Sobre los Derechos de los Niños."
- 2. En la referida demanda de amparo, la parte quejosa expuso, bajo protesta de decir verdad, sustancialmente, que:

El día de la presentación de la demanda, en su carácter de asesor jurídico federal especializado en atención a migrantes en la ciudad de San Luis Potosí, recibió una llamada telefónica por parte de la quejosa, quien le comentó que se encontraba detenida en la estación migratoria, desde el dieciocho de marzo del año en curso, cuando viajaba en el tren, así como que solicitó refugio sin que a la fecha le hayan recibido su solicitud de refugio.

Agrega, que la citada quejosa expresó que ya no quería estar detenida en la estación migratoria junto con su menor hijo, ya que le dicen que, por la circunstancia de la pandemia lo más seguro era que la deportarán, razón por la que solicitaba el apoyo con la promoción del juicio de amparo.

3. Además, los peticionarios del amparo, <u>solicitaron</u>la suspensión en los siguientes términos:

"VIII.- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-

SUSPENSIÓN DE PLANO

Solicito la suspensión de plano para los quejosos, en el supuesto de que las autoridades responsables intenten hacer el retorno asistido y/o deportación de la suscrita y de mis dos (sic) menores hijos por no tener los documentos necesarios para demostrar la legal estancia en el territorio mexicano, máxime este supuesto de deportación o retorno asistido se encuentra prohibido por el numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede la suspensión de plano de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Amparo, por lo que le solicito a este juzgado de que gire todas la (sic) medidas que sean necesarias para que la (sic) mencionadas autoridades no deporten o retornen a los quejosos.

Por otra parte, al tratarse de menores de edad acompañados, en donde este juzgador tiene la obligación de salvaguardar sus derechos humanos y de acuerdo al interés superior del menor en la misma suspensión de plano se deberá de decretarla en el siguiente sentido:

- 1.- Ordenar la inmediata libertad y que no se encuentre en la estación migratoria
- 2.- Ordena a las autoridades responsables que se canalice a la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en San Luis Potosí, para que se le mande a un albergue.
- 3.- Se implemente un plan inmediato para asegurar las alternativas en libertad, en caso de menores acompañados, o bien, los planes de alojamiento alternativo para quienes estén solos.

A lo anterior argumentado tiene aplicación el siguiente criterio:

Época: Décima Época Registro: 2020336

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: I.21o.A.4 A (10a.)

Página 4587

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU DEPORTACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRAN DETENIDOS EN ESTACIONES MIGRATORIAS.

De los artículos 164 de la Ley de Amparo, 66, 107, 109 y 112 de la Ley de Migración, así como del Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, se desprende una serie de medidas que coadyuvan a priorizar el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados o no por familiares, detenidos en las estaciones migratorias, que se deben adoptar a la luz de los principios de separación y unidad familiar, respetando en todo momento el interés superior del menor de edad, las cuales el juzgador no puede soslayar. En estas condiciones, el Juez de Distrito que conozca del amparo contra ese acto, debe analizar el asunto bajo la óptica encaminada a la búsqueda y aplicación de medidas alternativas a la detención en la estación migratoria, en que ésta se utilice como último recurso, al tratarse per se, de una privación de la libertad personal, cualquiera que sea su forma de denominación (aseguramiento o alojamiento); de no ser posible un alojamiento distinto, entonces debe examinar que se cumplan y

garanticen sus derechos mientras dure su estadía en ese lugar. Por tanto, cuando se decrete la suspensión de oficio contra su deportación y permanezcan en las instalaciones señaladas, esa medida debe tener por efecto que la autoridad migratoria: 1. Identifique e individualice a los menores migrantes; 2. Especifique la temporalidad de la detención y si han tenido derecho a asesoría y representación jurídica durante ese lapso; 3. Corrobore el estado de salud, o quiénes tienen necesidades específicas, en caso de que se trate de lactantes, por ejemplo; 4. Provea la designación de algún tutor o representante legal, o bien, traductor o intérprete para facilitar la comunicación; 5. Canalice a los menores al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México; 6. Los ponga en contacto con el consulado de su país, salvo que puedan acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado; y, 7. Que la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito de su competencia, adopte las medidas necesarias para supervisar y vigilar que quienes no estén acompañados de familiares tengan un espacio específico en la estación migratoria, distinto del de los adultos y que cuenten también con áreas separadas para niños, niñas y adolescentes, e implemente un plan inmediato para asegurar las alternativas en libertad, en caso de menores acompañados, o bien, los planes de alojamiento alternativo para quienes estén solos.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 205/2019. Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. y otras. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Esmeralda Patlán Cadena.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Cabe mencionar, que esta suspensión de plano se deberá decretar aunque no se admita la demanda, por tratarse de actos de difícil reparación, y esta tendrá vigencia hasta en tanto se subsane el requerimiento o cause ejecutoria la mencionada demanda de amparo.

A lo anterior argumentado tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2017844 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación; viernes 07 de septiembre de 2018 10:16 h

Materia(s): (Común) Tesis: 1a./J. 25/2018

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO.

La suspensión en el juicio de amparo constituye una medida cautelar cuyo objetivo no sólo es preservar su materia mientras se resuelve el asunto –al impedir la ejecución de los actos reclamados que pudieran ser de imposible reparación—, sino también evitar que se causen al quejoso daños de difícil reparación. Ahora bien, conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión se otorgará cuando la naturaleza del acto impugnado lo permita y bajo las condiciones que determine la respectiva ley reglamentaria. Por su parte, el artículo 126, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro,

extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la suspensión se concederá de oficio y de plano en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. Ahora bien, si no se admite la demanda y se previene al quejoso para que subsane alguna irregularidad, el órgano de control constitucional debe otorgar dicha medida cautelar en el propio auto en el que formula ese requerimiento, ya que de lo contrario, se permitiría la posible ejecución de los actos prohibidos por el artículo 22 aludido.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 367/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de enero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 192/2013, que dio origen a la tesis aislada I.14o.A.1 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. EL JUZGADOR PUEDE PROVEER SOBRE SU OTORGAMIENTO AUN CUANDO NO HAYA ADMITIDO A TRÁMITE LA DEMANDA, AL HABER PREVENIDO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1697, registro digital: 2006222.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 56/2016, sostuvo que si bien el artículo 126 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que la suspensión se decretará en el auto de admisión de demanda, lo cierto es que si el Juez de Distrito ordena aclarar aquélla, es claro que no está en condiciones de admitir el libelo constitucional y, en consecuencia, tampoco de decidir sobre la suspensión de plano.

Tesis de jurisprudencia 25/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Con fundamento en los artículos 126 y 164, de la Ley de Amparo, solicito se me conceda la suspensión provisional y en su oportunidad la suspensión definitiva de los actos reclamados, para el efecto que la libertad del quejoso quede a disposición de este Juzgado de Distrito y en relación al procedimiento al Instituto Nacional de Migración y en consecuencia se otorque la libertad en tanto se resuelve en definitiva el presente juicio, la cual se ve afectada al estar alojado en forma ilegal en la estación migratoria, en tanto se resuelve la legalidad en el procedimiento.

Cabe mencionar que en la misma ley de amparo se establece que se deberá de poner de forma inmediata ante el agente del ministerio público si se trata la detención a causa de un delito y en caso de ser una sanción administrativa se deberá de poner en inmediata libertad de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Amparo.

Por lo que todas las actuaciones que se realicen por las autoridades responsables deberán de ser consideradas administrativas por los que los efectos de la suspensión deberá ser que se pongan en inmediata libertad a los quejosos, y el juez de distrito determinara la medias(sic) que sean necesaria de aseguramiento.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 164 de la Ley de Amparo³, se **conceda** a los quejosos, la suspensión respecto del acto reclamado consistente en la orden de <u>ALOJAMIENTO POR</u> <u>UN TÉRMINO MAYOR A LAS 36 HORAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL</u>, para que no se ejecute, en términos del artículo 162.

En el entendido, que si la orden de detención proviene de autoridad administrativa distinta a la del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se concede la suspensión para que sin demora cese la detención, poniendo al quejoso en libertad o a disposición del Ministerio Público.

En los supuestos del párrafo anterior, si la detención de la parte quejosa no tiene relación con la comisión de un delito, la suspensión tiene por efecto que sea puesta en libertad.

Sin que resulte necesario condicionar la medida cautelar otorgada, al otorgamiento de una fianza, pues la normativa de la Ley de Amparo no exige tal requisito, tratándose de asuntos como el que nos ocupa.

De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso.

Artículo 164. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público.

Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.

Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, salvo el caso de la detención por caso urgente, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia o caso urgente, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores y en la detención por caso urgente, en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

³ **Artículo 162.** Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

Apoya lo expuesto, por las razones que la informan y por analogía, la tesis XX.59 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, página 889 cuyo rubro y texto son los siguientes:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES ILEGAL CONDICIONAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO AL OTORGAMIENTO DE UNA FIANZA SI EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS SE RECLAMA LA ORDEN DE DETENCIÓN GIRADA POR. Si en la demanda de garantías no se reclama acto alguno de autoridad judicial, sino únicamente de autoridades administrativas que no están facultadas legalmente para ordenar la detención de persona alguna salvo en casos urgentes cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, tal circunstancia permite establecer que aun cuando en la demanda aludida se señale como acto reclamado una orden de aprehensión, tratándose de autoridades administrativas es evidente que se refiere a una orden de detención, y en tal tesitura, resulta ilegal condicionar la suspensión del acto reclamado al otorgamiento de una fianza, ya que de hacerlo así se contraría el contenido de los artículos 125 y 136, párrafo tercero reformado, de la Ley de Amparo."

Por otra parte, al reclamarse la inconstitucionalidad del artículo 111 de la Ley de Migración en razón de que excedió el término de las treinta y seis horas que se encuentra establecido en el artículo 21, cuarto párrafo Constitucional, que prevé las sanciones privativas de la libertad en sede administrativa.

Por lo que al reclamarse una norma general el dispositivo 148⁴ de la Ley de Amparo estatuye que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso, y respecto de los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

En consecuencia se debe de otorgar la suspensión provisional y en su caso la definitiva, si a la fecha ya transcurrió el plazo de tres días previsto por el aludido dispositivo 21, cuarto párrafo, constitucional, con fundamento en los artículos 128, 148, 162 y 164, de la Ley de Amparo, para el efecto de que sean puestos en inmediata libertad.

Tiene aplicación a lo anterior argumentado la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2008231

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

⁴ **Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

Libro 14, Enero de 2015, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.30. J/9 (10a.)

Página: 1726

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SUS EFECTOS
CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENERALES, PREVIO
CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.
El artículo 148 de la Lay de Amparo, vicente a partir del 3 de abril de

El artículo 148 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general (ya sea autoaplicativa o con motivo de su primer acto de aplicación) la suspensión se otorgará "para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso", lo cual no significa que en todos los casos en que se señale como acto reclamado una norma general debe concederse la suspensión para esos efectos, pues para ello deben cumplirse previamente los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, entre ellos: a) la exigencia de que el quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional, y en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y, b) también debe realizarse la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social de la norma, o si regula disposiciones de orden público. Así, lo que realmente prevé dicho artículo, es cómo deben ser los efectos de la medida cautelar contra normas generales, una vez que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad para conceder la suspensión.

4. El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en atención a lo ordenado en el cuaderno principal, ordenó la tramitación por duplicado y por cuerda separada del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 289/2020, promovido por la ahora recurrente, contra actos del Titular de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí y otras autoridades, requirió a las citadas autoridades por la rendición de sus respetivos informes previos y destacó, que no procedía fijar fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia incidental, en atención a lo determinado en el acuerdo 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se determinó adoptar una serie de medidas preventivas para evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del coronavirus COVID-19, lo que, el indicado resolutor, consideró como un caso de fuerza mayor y destacó, que una vez que se levantaran dichas medidas señalaría la fecha correspondiente.

Expuesto lo anterior, el Juez de Distrito estimó que, en la especie, se encontraban colmados los requisitos establecidos en el artículo 128 de la ley de la materia, de tal forma que resultaba procedente la suspensión provisional de los actos reclamados, en tanto que dicha medida había sido solicitada por la parte quejosa y que, con dicho otorgamiento, no se seguía perjuicio al interés social, ni se contravenían disposiciones de orden público, debido a que, con tal concesión, no se afectaba a la colectividad ni a la actuación pública del Estado, además de que tampoco se actualizaba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la invocada legislación.

Bajo ese panorama, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124, 136, 139 y 147, segundo párrafo, todos de la Ley de Amparo, concedió la suspensión provisional de los actos reclamados consistentes en la orden de aseguramiento, alojamiento, privación de la libertad o detención dentro de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en San Luis Potosí.

Lo anterior, para el efecto de que, de inmediato, se llevara al cabo el procedimiento previsto en el artículo 99 de la Ley de Migración, esto es, a fin de que, dentro de un término que no excediera de veinticuatro horas, se emitiera el acuerdo de presentación a que se refería dicho precepto legal, así como que, una vez que ello aconteciera, las autoridades responsables otorgaran al peticionario del amparo, de ser procedente, las prerrogativas establecidas en los diversos artículos 101 y 102 de la legislación en cita.

Finalmente, destacó que la indicada medida cautelar surtiría efectos de inmediato y sin garantía alguna, en virtud de que no se estaba ante ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 132 de la Ley de Amparo.

Este es el acuerdo que, en la especie, constituye la materia de análisis en el presente recurso de queja.

QUINTO. Estudio. En principio, cabe precisar que los motivos de disenso serán analizados bajo el principio de suplencia de la queja, pues la quejosa y su mejor hijo se encuentran privados de su libertad ambulatoria, con motivo de su estatus migratorio; de ahí que, al verse comprometida su libertad personal, procede la suplencia de la deficiencia de los planteamientos hechos valer en el presente recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracciones II y VII, de la Ley de Amparo y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional, pues al ser los quejosos migrantes indocumentados, son sujetos de protección especial por parte de todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, por pertenecer a grupos vulnerables (migrantes y menor de edad).

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de contenido siguiente:

ADMINISTRATIVO. "ARRESTO **PROCEDE** LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO. El arresto establecido en leyes de naturaleza administrativa constituye un correctivo disciplinario (sanción) que se impone a la persona que infringe ciertas normas jurídicas de la misma especie, que se materializa mediante la privación de la libertad personal del infractor, por lo que con independencia de ser un acto formalmente administrativo, al reclamarse en el juicio de amparo, actualiza la hipótesis de suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, pues a pesar de que esa disposición legal alude a la materia penal, la finalidad preponderante del beneficio que consagra consiste en otorgar al quejoso, cuya libertad personal se encuentre comprometida con motivo de cualquier acto de autoridad, una amplia defensa a través de obligar al juzgador constitucional a resolver la petición de garantías, examinando de manera completa y acuciosa el acto mediante el cual se ha ordenado dicha privación de la libertad, aun ante la ausencia absoluta de argumentos de defensa".⁵

También es aplicable, la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."6

Ahora, la suspensión es considerada por la doctrina como una medida o providencia cautelar, toda vez que su finalidad consiste en conservar la materia del amparo, ya que impide que el acto de autoridad impugnado en la vía

⁵ Tesis **I.15o.A.169 A**, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, julio de 2011, página 1958, número de registro 161698.

⁶ Jurisprudencia 191/2005, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, registro 175053.

constitucional se ejecute o produzca sus efectos, característica que proporciona la nota distintiva entre dicha medida y la sentencia concesoria del amparo, pues a través de esta última se reparan los daños ya sufridos e invalida los actos que los originaron y restituye al quejoso en el goce del derecho fundamental violado.

Ciertamente, la suspensión se estructura en torno a la idea de conservar la materia del proceso para evitar que éste resulte inútil por falta de contenido; constituye, por su objeto, una medida para superar el peligro en el retardo para anular el acto inconstitucional.

El artículo 107, párrafo primero, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; [...]"

Por su parte, los numerales 126 y 132 de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro,

extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.".

Los preceptos legales de referencia son producto de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y la posterior expedición de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, lo que generó, en cuanto a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, un nuevo sistema equilibrado, orientado a dotar de mayor eficacia a esa medida para la preservación de los derechos humanos y a contar con mayores elementos de control, a fin de evitar el abuso en su concesión y el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social.

Así, en el artículo 107, primer párrafo, fracción X, constitucional, se estableció que correspondería al legislador determinar tanto las condiciones como los casos en los que la suspensión sería procedente y, en función de esto, el legislador,

al expedir la ley reglamentaria en vigor, no sólo reconoció al juez de Distrito la discrecionalidad constitucionalmente otorgada para decidir sobre ella y estableció los parámetros normativos para el desarrollo general o específico de la ponderación, sino que también ejerció directamente la facultad que le otorgó el Constituyente para determinar los supuestos en los que la suspensión es procedente o no, en función de preservar ciertos bienes jurídicos colectivos de índole irreductible o preponderante y dispuso que se conceda o se niegue por la simple adecuación de un caso concreto al supuesto previsto en la norma.

Esto es, del numeral constitucional se aprecia que las controversias a que se refiere el artículo 103 de la Constitución, con excepción a la materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, en el entendido que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que este último ordenamiento legal determine.

Aunado a ello, el artículo 126, previamente transcrito, dispone que en el auto de admisión de la demanda, el juez podrá conceder la suspensión de plano, la que de otorgarse debe comunicarse sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento, cuando:

a) Se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales.

b) Se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

De este modo, la suspensión de oficio y <u>de plano</u>, como se observa, se decide sin sustanciar incidente y <u>sin exigir requisito alguno para que surta efectos</u>; pues la medida, por lo general, tiene por objeto la protección de los derechos personales del agraviado o de los núcleos de población que guardan el régimen ejidal o comunal; y, de ser procedente, perdura todo el tiempo que sea necesario para resolver ejecutoriadamente el juicio de amparo de que se trate, siempre que no concurra alguna causa que motive su revocación o modificación.

De lo antes expuesto, se colige que este tipo de suspensión se decreta "de plano", por tratarse de actos que conllevan una urgencia y gravedad que permiten al juzgador actuar de manera inmediata, entre ellos cuando se trata de ataques a la libertad.

Dicho en otras palabras, el artículo 126 de la Ley de Amparo, relativo a la suspensión de plano, dispone una serie de actos o supuestos en los que la medida deberá ser otorgada respecto de actos que, por su naturaleza, claramente pudieran contrariar a la Constitución Federal, o bien, porque afectan bienes jurídicos irreductibles y de preservación preponderante, por lo que se impone el otorgamiento de la medida cautelar sin mayor trámite o ponderación.

Dentro de los actos que por su naturaleza deben ser suspendidos de oficio y de plano en el propio auto donde se

resuelva sobre la admisión de la demanda, destaca, en lo que interesa, los ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, lo cual debe vincularse y leerse en relación con el numeral 15, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad."

Del precepto anterior se obtiene, que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, como sucede en este asunto.

De ahí que, queda de manifiesto que el ataque a la libertad fuera de procedimiento es uno de los actos, respecto de los cuales, dada su urgencia y gravedad, procede la suspensión de plano, de conformidad con los numerales 15 y 126 de la Ley de Amparo, para lo cual se deberá comunicar sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

En ese contexto, en el artículo 126 de la Ley de Amparo, se señala una serie de actos o supuestos en los que la suspensión deberá ser otorgada respecto de actos que, por su

naturaleza, claramente contraviene la Constitución Federal, o bien, porque afectan bienes jurídicos irreductibles y de preservación preponderante, pero imponen el otorgamiento de la medida cautelar sin mayor trámite o ponderación, lo que implica que, ante la adecuación de un caso concreto a alguno de los supuestos previstos en el referido artículo, ya no corresponde al juzgador resolver sobre la suspensión discrecionalmente, sino que ésta debe ser concedida a fin de evitar que se materialicen o consumen tales actos.

Máxime que en el caso se afectan bienes jurídicos irreductibles y de preservación preponderante, por virtud de su urgencia y gravedad; por tanto, los efectos de la medida deben estar encaminados no sólo a reducir o paralizar los actos, sino además a hacer cesar la afectación de los bienes de manera inmediata.

Así es, porque los ataques a la libertad fuera de procedimiento se consideran actos prohibidos por el numeral 126 de la ley de la materia, cuya violación no cesa y se sigue prolongando hasta en tanto no se restituya al particular en el goce de su libertad, pues se entiende que la afectación derivó de que la autoridad vulneró ese derecho sin mediar procedimiento.

Lo previamente considerado es acorde al contenido del artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el cual dispone que de ser procedente la suspensión y, al atender a la naturaleza del acto, el juzgador puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible material y jurídicamente, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal.

Se dice lo anterior, porque el juzgador de amparo, en cada caso concreto puede conceder la medida cautelar y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional a la parte quejosa en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada, lo que atiende a un fin proteccionista de los derechos fundamentales que es acorde con la reforma al artículo 1o. constitucional, de diez de junio de dos mil once, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas.

Por tanto, en la actualidad la suspensión no solamente tiene una función de esa naturaleza —conservativa—, como gramaticalmente podría considerarse, sino que, merced a lo dispuesto por el segundo párrafo del referido precepto, puede fungir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados con motivo de un acto que, sin importar si implica un hacer o un no hacer, dado que por su propia naturaleza y características, involucra un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado, al tener efectos que perduran en el tiempo y que no se agotan en un solo momento.

Por otra parte, cabe destacar, la litis del presente asunto proviene del derecho administrativo sancionador, el cual es la rama de la ciencia jurídica que se encarga de lo relativo a la potestad sancionadora de los órganos administrativos que implica la acción punitiva del Estado; esto es, la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a particulares o a funcionarios que infringen normas administrativas, o bien, a los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones transgreden sus mandatos o desconocen sus prohibiciones.⁷

El tema del derecho administrativo sancionador es extenso, pues a esta sub-rama de la ciencia jurídica se subdivide a su vez en otras cinco, las cuales son:

⁷ Ossa Arbeláez, Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía*. Colombia. Legis, 2000. Página 126.

- 1) Sanciones administrativas cometidas contra los reglamentos de policía.
- 2) Sanciones a que están sujetos los servidores públicos y particulares que tengan control sobre recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal (De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción y Patrimonial del Estado).
 - 3) Sanciones administrativas en materia electoral.
- **4)** Sanciones a las que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado.
- 5) Sanciones a las que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulada administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, etcétera).

Lo anterior, se desprende del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CCCXVI/2014 (10a.), de texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance

debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal: 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio".8

De esa tesis también se obtiene que, por su naturaleza punitiva, el derecho administrador comparte ciertos principios con el derecho penal, entre el cual se encuentra el de tipicidad.

Además, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), el Pleno del Máximo Tribunal estableció que el principio de presunción de inocencia también debe imperar en el derecho administrativo sancionador, pues ese principio debe ser aplicado en todos los procedimientos que tengan como fin aplicar una pena o sanción al sujeto de ese proceso punitivo; ello, de

⁸ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 572. Con número de registro: 2007406.

conformidad con el texto constitucional y convencional. Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores la carga de la prueba compete a la autoridad, quien deberá acreditar fehacientemente que el sujeto al procedimiento cometió la falta que se le imputa.

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES **APLICABLE** AL**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso".9

De lo expuesto, se desprende:

 El derecho administrativo sancionador es una rama de la ciencia jurídica que se encarga, entre otros fines, de sancionar a servidores públicos por la

.

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 41. Con número de registro: 2006590.

comisión de faltas administrativas con motivo de su encargo.

2. Por su naturaleza punitiva, el derecho administrativo sancionador comparte muchos de los principios rectores del derecho penal, como lo es el de presunción de inocencia.

Ahora, uno de los derechos fundamentales que tutela la presunción de inocencia, es el derecho a la libertad, aun cuando pueda encontrarse vulnerado por el actuar de una autoridad jurisdiccional, o incluso, una administrativa en un procedimiento sancionador. Además, mientras la presunción de inocencia opere, el gobernado debe recibir el trato de "no autor o no partícipe del hecho delictivo o infracción a normas administrativas, mientras no se demuestre lo contrario".

Así lo determinó la Primera Sala del Máximo Tribunal en la tesis 2a. XXXV/2007, de texto:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia". 10

Por tanto, toda aquella persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo, como lo es aquél en

_

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 1186. Con número de registro: 172433.

materia migratoria, gozará del principio presunción de inocencia y en consecuencia, no se le puede tratar como culpable de la comisión de la falta administrativa que se le atribuye, por tanto, mientras no se demuestre que la cometió, deberá ser tratado como una persona no infractora y, podrá disfrutar de su libertad.

Así, la base teórica y los principios señalados permean el asunto y permiten resolver la litis, la cual consiste en determinar si es correcto o no el auto mediante el cual se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados por los quejosos, consistentes en las órdenes de aseguramiento, alojamiento, privación de la libertad o detención dentro de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en San Luis Potosí, para el efecto de que de inmediato se realice el procedimiento contemplado en el artículo 99 de la Ley de Migración, es decir, para que dentro de un término que no exceda de veinticuatro horas, se emita el acuerdo de presentación que establece dicho numeral y, hecho lo anterior, las responsables se aseguren de otorgarles, de ser procedente, las prerrogativas contempladas por los artículos 101 y 102 de la legislación en cita.

En sus motivos de agravio, los quejosos —ahora recurrentes- señalan, les causa perjuicio el auto impugnado, pues refieren el juez federal soslayó decretar la suspensión respecto de uno de los actos reclamados, a saber, el artículo 111 de la Ley de Migración,¹¹ cuya inconstitucionalidad impugnaron en su demanda de amparo.

En tal virtud, aducen, la determinación impugnada es incongruente, aunado a que se les debió otorgar la suspensión

¹¹ "Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de los mismos.".

porque el expresado precepto impugnado es contrario a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, de tal suerte que para el otorgamiento de dicha medida, debía atenderse a lo previsto en el artículo 148 de Ley de Amparo, el cual prevé que cuando se reclame una norma general con motivo de su primer acto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias tanto de la norma como del acto de aplicación en la esfera jurídica de la parte quejosa.

Por lo anterior, insisten, se les debió otorgar la indicada medida cautelar, al haber trascurrido el plazo de tres días a que se refiere el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 12 y además, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128, 148, 162 y 164, todos de la ley de la materia, 13 para el efecto de que fueran

¹² "**Art. 21.-** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

^{(...)&}quot;.

13 "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

⁽ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

⁽ADICIONADO, D.O.F. 14 DE JULIO DE 2014)

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.".

[&]quot;Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.".

[&]quot;Artículo 162. Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia,

puestos en inmediata libertad. Citan como apoyo, el criterio de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENERALES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.".14

Los inconformes, insisten, se les debe conceder la suspensión provisional y, en su caso, la definitiva, para el efecto de que queden a disposición del juzgado de Distrito y, en cuanto al procedimiento, ante el Instituto Nacional de Migración y, otorgarles, en consecuencia, su inmediata libertad, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley de Amparo, para lo cual deberá determinarse lo relativo a la medidas necesarias de aseguramiento, pues, reitera, su libertad se ve afectada al encontrarse alojados en la estación migratoria

Refieren, debe otorgársele la suspensión solicitada contra la orden de alojamiento por un término mayor a las treinta y seis horas a que se refiere el artículo 21 constitucional, para que ésta no se ejecute, en términos de lo dispuesto en el artículo 162

entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso.".

Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.".

Época: Décima Época. Registro: 2008231. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, tomo II. Materia(s): Común. Tesis: XXVII.3o. J/9 (10a.). Página: 1726.

[&]quot;Artículo 164. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público.

^{14 &}quot;SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENERALES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El artículo 148 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general (ya sea autoaplicativa o con motivo de su primer acto de aplicación) la suspensión se otorgará "para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso", lo cual no significa que en todos los casos en que se señale como acto reclamado una norma general debe concederse la suspensión para esos efectos, pues para ello deben cumplirse previamente los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, entre ellos: a) la exigencia de que el quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional, y en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y, b) también debe realizarse la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social de la norma, o si regula disposiciones de orden público. Así, lo que realmente prevé dicho artículo, es cómo deben ser los efectos de la medida cautelar contra normas generales, una vez que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad para conceder la suspensión."

de la Ley de Amparo, al destacar que la medida peticionada no debe ser condicionada al otorgamiento de una fianza, en tanto que dicho aspecto no es requerido en la Ley de Amparo.

Como apoyo, invocan el criterio titulado: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES ILEGAL CONDICIONAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO AL OTORGAMIENTO DE UNA FIANZA SI EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS SE RECLAMA LA ORDEN DE DETENCIÓN GIRADA POR.". 15

Bien, en respuesta a los planteamientos, al tomar en consideración la causa de pedir y la suplencia de la queja, debe señalarse que, ciertamente, el juez federal incurrió en diversas omisiones al pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados, pues efectivamente no se refirió a la norma tildada de inconstitucional en relación con su acto de aplicación ni a diversos actos reclamados.

También se advierte, en suplencia de la queja, que el pronunciamiento realizado respecto a la procedencia de la suspensión provisional del acto reclamado, consistente en la privación de la libertad o detención fuera de procedimiento, se realizó en una vía inadecuada, pues, contrario a lo alegado por la parte recurrente, tal determinación no debía realizarse en vía incidental, como se hizo en el caso, sino que tal pronunciamiento se regía por el trámite de la suspensión de oficio y de plano.

Época: Novena Época. Registro: 202884. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Aislada**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: XX.59 K. Página: 889.

^{15&}quot;AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES ILEGAL CONDICIONAR LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO AL OTORGAMIENTO DE UNA FIANZA SI EN LA DEMANDA DE GARANTIAS SE RECLAMA LA ORDEN DE DETENCION GIRADA POR. Si en la demanda de garantías no se reclama acto alguno de autoridad judicial, sino únicamente de autoridades administrativas que no están facultadas legalmente para ordenar la detención de persona alguna salvo en casos urgentes cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, tal circunstancia permite establecer que aun cuando en la demanda aludida se señale como acto reclamado una orden de aprehensión, tratándose de autoridades administrativas es evidente que se refiere a una orden de detención, y en tal tesitura, resulta ilegal condicionar la suspensión del acto reclamado al otorgamiento de una fianza, ya que de hacerlo así se contraría el contenido de los artículos 125 y 136, párrafo tercero reformado, de la Ley de Amparo.".

En efecto, el artículo 126 de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, <u>la suspensión se decretará en el auto de</u> <u>admisión de la demanda</u>, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

De acuerdo con el artículo preinserto, la suspensión de oficio y de plano se decretará en el auto de admisión de la demanda, cuando se reclamen, entre otros actos, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, así como la deportación o expulsión.

 creación, aprobación, sanción y promulgación del artículo 111 de la Ley de Migración."; "... la aplicación del artículo 111 de la Ley de Migración"; "...la negativa de recibir mi solicitud de inicio de procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, 21 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y asilo político en relación a lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria".

En los hechos de su demanda, la parte quejosa relató que se encontraba detenida junto con su mejor hijo en la estación migratoria, desde el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, cundo viajaban en el tren, que solicitó refugio sin que le hubieran recibido su solicitud de refugio para enviársela a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y que ya no quieren estar detenidos, porque les han informado que por la pandemia que se está viviendo lo más seguro es que los van a deportar, motivo por lo cual promovieron el juicio de amparo, a través del asesor jurídico especializado en atención de migrantes.

Al solicitar la suspensión, pidieron la de plano respecto del acto reclamado, consistente en la deportación y, la provisional y, en su caso, definitiva, respecto del ataque a su libertad fuera de procedimiento e indicaron que debía tener por efecto que quedaran a disposición del juzgado de Distrito, en cuanto a aquélla, al tomarse las medidas necesarias de aseguramiento y, en relación con el procedimiento, sujeto al Instituto Nacional de Migración, a fin de que de esa manera se les otorgara la libertad en tanto se resolvía en definitiva el juicio de amparo, al verse afectado su derecho fundamental al estar alojados en forma ilegal en la estación migratoria.

De igual manera, en estrecha vinculación con el acto anterior, los peticionarios de amparo solicitaron la suspensión

provisional y definitiva del acto reclamado, consistente en la orden de alojamiento por un término mayor a las treinta y seis horas que establece el artículo 21 constitucional, a fin de que no se ejecutara y se les pusiera en libertad y, agregaron, al reclamar la inconstitucionalidad del artículo 111 de la Ley de Migración, que la privación excedió el término de treinta y seis horas que se encuentra previsto en el artículo 21, cuarto párrafo, constitucional, para la sanciones privativas de la libertad en sede administrativa, por lo cual procedía otorgarles la suspensión para impedir los efectos y consecuencias de la norma en su esfera jurídica, así como los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación, en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo, por lo que, reiteraron, la medida cautelar debía otorgarse para el efecto de que se les pusiera en inmediata libertad.

Conforme a lo anterior, se tiene que la suspensión a petición de parte, se solicitó, en esencia, respecto del acto relativo a la privación de la libertad fuera de procedimiento, el cual se encontraba estrechamente vinculado con los diversos, consistentes en la orden de alojamiento (detención) y la inconstitucionalidad del artículo 111 de la Ley Migratoria, pues precisamente, la ilegalidad del primer acto se hizo derivar de los segundos y, se solicitó la medida para el efecto de que se pusiera en inmediata libertad a los quejosos, esto es, para que no se afectara ese derecho fundamental en su perjuicio.

Luego, las anteriores circunstancias ponen de manifiesto que, en el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Amparo, procedía pronunciarse sobre la suspensión de oficio y de plano, no únicamente respecto del acto reclamado relativo a la deportación, como lo solicitó la parte quejosa en su demanda, sino también respecto de la privación de la libertad fuera de procedimiento, que incluía los diversos actos reclamados (detención e inconstitucionalidad).

De ahí que, si en el presente asunto, la demanda de amparo fue promovida, esencialmente, para reclamar, entre otros actos "la privación ilegal de la libertad fuera de procedimiento" derivada del alojamiento o detención de los quejosos por parte de la autoridad migratoria, conforme se desprende de la narrativa de hechos y de los conceptos de violación expresados y, no obstante, el juez de Distrito concedió la suspensión provisional, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Amparo, para los siguientes efectos: "... se concede la suspensión provisional de los actos reclamados consistentes en la(s) orden(es) de aseguramiento, alojamiento, privación de la libertad o detención dentro de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en San Luis Potosí, que se reclama de las autoridades señaladas como responsables, para el efecto de que de inmediato se lleve a cabo el procedimiento contemplado en el artículo 99 de la Ley de Migración, esto es, dentro de un término que no exceda de veinticuatro horas, se emita el acuerdo de presentación que establece dicho numeral, y una vez hecho lo anterior, las responsables se aseguren de otorgar a los aquí quejosos, de ser procedente, las prerrogativas contempladas por los diversos artículos 101 y 102 de la legislación en cita."; entonces, es claro que esa determinación es incorrecta.

Lo anterior, porque conforme al marco teórico preestablecido, al ser la privación ilegal de la libertad fuera de procedimiento, un acto prohibido por el artículo 22 constitucional, procedía decretar la suspensión de plano y su efecto debía ser el poner fin a la detención de manera inmediata.

Es decir, <u>el juez de Distrito debió conceder la suspensión de plano, incluso de oficio, para el efecto de que los peticionarios quedaran en libertad,</u> máxime que, como se precisó en párrafos que anteceden, **gozan de presunción de inocenci**a y, por tanto, mientras no esté acreditado que hayan

cometido alguna conducta contraria a derecho, no se debe restringir su libertad personal.

Lo hasta aquí razonado, converge incluso con el artículo 2°, párrafo tercero, de la Ley de Migración, donde se establece que el hecho de que una persona extranjera se encuentre en territorio nacional de manera irregular (indocumentada), no implica que esté cometiendo un delito, ni que se estén realizando actos contrarios a derecho.

Es decir, mientras no se demuestre lo contrario, **no se** puede presumir que la falta de documentos que justifiquen la estancia legal del extranjero, implique la comisión de un delito o que esté realizando actos contrarios a la ley, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.[...]".

Robustece aún más el sentido de esta ejecutoria, lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional –el que si bien no es vinculante para los juzgadores, sí constituye una herramienta orientadora

respecto de los deberes que tienen cuando estén ante la presencia de casos como el que nos ocupa—, donde se precisa que el propósito de legislador nacional ha sido despenalizar la irregularidad en el ingreso migratorio, el cual en todo caso deberá ser considerado como una falta administrativa y, en consecuencia, la privación de libertad a que se encuentren sujetos migrantes objeto de un procedimiento administrativo, deberá ser una medida excepcional que se encuentre debidamente justificada y proporcional al objeto que se busque proteger.

reasumida jurisdicción, En consecuencia. en procedente es conceder la suspensión de oficio y de plano respecto de los referidos actos reclamados, en virtud de que a la fecha, ya pasaron más de las veinticuatro horas a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Migración, sin que exista constancia de que se haya emitido el acuerdo de presentación de los quejosos, así como las treinta y seis horas que prevé el numeral 68 del referido ordenamiento, como término máximo para ello, lo cual es acorde con el artículo 21, párrafo cuarto, constitucional, referido por la parte recurrente. Medida que regirá en el cuaderno principal del juicio de derechos fundamentales, como si se hubiera decretado al admitir la demanda de amparo, para el efecto de que cese inmediatamente.

Lo anterior se justifica, pues conforme al marco legal nacional e internacional, que regula el fenómeno social migratorio en nuestro país, para estar en posibilidad de emitir una determinación ajustada a derecho, en materia de suspensión, debe atenderse no sólo a las disposiciones normativas que resultan vinculatorias para este órgano de control constitucional, sino que, esencialmente, deben observarse los lineamientos internacionales que se dirijan a salvaguardar los derechos fundamentales de la parte quejosa, dada su especial situación de vulnerabilidad (en el presente caso suscitada por su calidad de

migrantes aparentemente indocumentados de los cuales uno es menor de edad).

En efecto, entre las personas extranjeras, que por diferentes motivos transitan o residen en el país, aquéllas en condición migratoria irregular enfrentan una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo, debido a diversos factores, a saber, su situación de marginación, el desconocimiento de la cultura, idioma y leyes nacionales, el miedo de ser descubiertas por las autoridades migratorias, el verse orilladas a huir de sus países de origen porque su vida, integridad, seguridad o libertad corren peligro y las condiciones en las que viajan; circunstancias a las que, en algunos casos, se aúnan aspectos como la edad, el género o la identidad étnica.

En ese contexto, en nuestro país el acceso a la justicia de las personas extranjeras se perfila como un derecho fundamental, que subyace desde la ratificación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares en mil novecientos noventa, la adhesión en el año dos mil a la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de mil novecientos cincuenta y uno y la promulgación de la otrora Ley General de Población.

Sucesos todos que, si bien resultaron positivos, lo cierto es que hasta nuestros días el acceso a la justicia de las personas migrantes y sujetas de protección internacional aún enfrentan barreras y obstáculos de facto, en particular de orden cultural –idioma, religión y el desconocimiento de la legislación mexicana–, así como de índole económico –carencia de recursos para contratar servicios de defensoría o para costear los gastos derivados de un juicio–.

A estas barreras se suman los trámites burocráticos, traducidos en la exigencia de requisitos adicionales; el poco

tiempo del que muchas de estas personas disponen para dar seguimiento a sus procedimientos legales, sobre todo en los horarios definidos institucionalmente para ello; la carencia de un domicilio estable para recibir notificaciones, así como la desconfianza en las autoridades, especialmente cuando se tienen documentados casos de corrupción de agentes migratorios, quienes obtienen ganancias con el uso y traslado de personas migrantes, aunado al temor de ser víctimas del crimen organizado, detenidas en una estación migratoria, o bien, a ser deportadas a sus países de origen.

Esta situación propicia que las personas migrantes y sujetas de protección internacional puedan ser blanco de una gran cantidad de violaciones a derechos humanos, tales como su detención arbitraria; lo que resulta inaceptable porque, de acuerdo con los compromisos internacionales adquiridos y a las recientes reformas constitucionales, México está obligado a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas nacionales y extranjeras de manera igualitaria, lo que en el caso, se logra a través de la suspensión de plano de dicho acto.

En efecto, el veinticinco de mayo de dos mil once, se publicó la Ley de Migración actualmente en vigor, la cual no sólo reconoce derechos no garantizados anteriormente para los extranjeros –educación, salud, actos del registro civil y personalidad jurídica—, sino que, además retoma aquéllos de los que ya gozaban, tales como el acceso a la procuración e impartición de justicia, el debido proceso y la posibilidad de plantear quejas ante organismos de derechos humanos, lo que incluye que en su favor se decreten medidas cautelares eficaces para suspender los efectos de los actos que afecten su derecho de libertad sin aparente procedimiento.

De igual modo, la reforma constitucional en materia de

derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, establece que la jerarquía entre las normas constitucionales y los tratados internacionales de los que México es parte, ya no es relevante para decidir qué norma debe ser aplicada en materia de derechos humanos, puesto que ahora, el criterio que prevalece es el que atiende al mayor grado de beneficio para la persona humana.

Este escenario proporciona al Poder Judicial de la Federación una oportunidad única para primar las normas —sean de origen nacional o internacional—, que signifiquen una mayor protección a los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional, así como para sentar precedentes que supriman las barreras que actualmente les impiden el acceso efectivo a la justicia.

Acorde con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación instrumentó el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional*, como un mecanismo auxiliar que sirva como orientador para una mejor y más adecuada toma de decisiones en el ámbito jurisdiccional, en pro de la salvaguarda de los derechos fundamentales; documento que en su capítulo octavo, intitulado *"Reglas Específicas de Actuación"*, entre otros aspectos, expone ampliamente el tópico relativo a *excepcionalidad de la detención*, en los términos literales siguientes:

Lo anterior constituye una excepción a las disposiciones migratorias del país. Para quienes se ubican en este supuesto, la

[&]quot;[...] La despenalización de la irregularidad en el ingreso migratorio es una decisión legislativa que conlleva un cambio sustancial en su tratamiento. Esta irregularidad en el ingreso es considerada una falta administrativa. En consecuencia, los derechos y las garantías que deben observar quienes juzgan son aquellas propias de las personas que son sujetas a procedimientos administrativos sancionadores. [...].

detención administrativa es una medida altamente indeseable.

La privación de la libertad personal, cualquiera que sea su forma de denominación (aseguramiento, medida de apremio, alojamiento o sanción) dentro de un procedimiento administrativo, tiene que ser excepcional y proporcional al objeto que se busca proteger. El Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes ha recomendado abolir progresivamente la detención de personas migrantes y sujetas de protección internacional por razones administrativas. Sin embargo, hasta en tanto este objetivo se logre, la detención administrativa sólo estará justificada por motivos excepcionales, con un fundamento jurídico claro y establecido en la ley.

Por otra parte, el artículo 21 de la CPEUM establece como término máximo de la privación de la libertad personal, como sanción administrativa, el de treinta y seis horas. Diversos precedentes lo adoptan también como término máximo para las medidas de apremio.

En consecuencia, la tutela judicial debe considerar la especial relevancia de la libertad personal a efecto de garantizar la eficaz protección a los derechos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional. Sería un contrasentido que la despenalización fuera sustituida por una intervención judicial que tuviera resultados más lesivos para la libertad de esta población, o bien, que colocara a las personas migrantes y sujetas de protección internacional en condiciones de mayor vulnerabilidad en la defensa de sus derechos frente a cualquier persona procesada en un juicio penal.

[...]

La privación de la libertad no debe tener una finalidad punitiva. Por ello, debe realizarse únicamente cuando fuere necesaria, en apego al principio de proporcionalidad y de persecución de un fin legítimo e idóneo, así como asegurar que sea realizada durante el menor tiempo posible.

Existe jurisprudencia sobre las restricciones a los derechos humanos que se encuentra acorde con la normativa de origen internacional, estableciendo que deben cumplirse los siguientes requisitos:¹⁶

- i) ser admisibles bajo el ámbito constitucional;
- **ii**) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos humanos:
- iii) ser proporcionales, esto es, que la persecución de un objetivo constitucional no se haga a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte IDH en el caso Vélez Loor contra Panamá, en donde se especifica que, de

¹⁶ Tesis: 1a./J. 2/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Décima Época, febrero de 2012, Tomo 1, p. 533. Registro IUS: 160267.

incumplir con estas características, se está frente a una detención arbitraria. Lo anterior se complementa con la normativa de origen internacional aplicable en México, en la que se encuentra la prohibición de la detención arbitraria, así como el principio de excepcionalidad en la detención, por lo que resulta necesario recurrir a medidas alternativas.

[...]

Por otro lado, las personas detenidas ("alojadas") en las estaciones migratorias deben ser tratadas con respeto a la dignidad inherente del ser humano. Se debe supervisar que se cumpla con lo previsto en las Normas para el Funcionamiento de Estaciones Migratorias, así como con el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Esto quiere decir que se debe proporcionar condiciones dignas de detención como evitar el hacinamiento, asegurar que la población se encuentre dividida en hombres y mujeres, garantizar los derechos a la alimentación y a la salud, y propiciar actividades de recreación.

[...]

Las medidas cautelares surgen para evitar que la intervención judicial tenga resultados más lesivos o coloque a las personas migrantes y sujetas de protección internacional en situación de mayor vulnerabilidad, especialmente cuando están privadas de su libertad.

Ahora bien, por la naturaleza de los actos que motivan a las personas migrantes y sujetas de protección internacional a acudir a tribunales, la medida jurídica más utilizada es la suspensión del acto con el amparo.

Cuando el acto reclamado es la deportación -acto jurídico administrativo dictado por la autoridad migratoria para hacer abandonar del territorio nacional a la persona extranjera que no reúna los requisitos migratorios para su permanencia en el país- el Pleno de la SCJN ha emitido jurisprudencia en el sentido de la procedencia de la suspensión de oficio.¹⁷

La suspensión también puede solicitarse para el acto consistente en la privación ilegal de la libertad de personas migrantes y sujetas de protección internacional en estaciones migratorias. Al ser ésta una detención hecha por autoridades administrativas, el otorgamiento de la suspensión debe darse para efectos de que la persona quede en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento correspondientes. 18

En este sentido se han pronunciado Tribunales Colegiados de Circuito, que reconocen que las personas detenidas por orden de la autoridad migratoria podrán ser puestas en libertad provisional y quedar a disposición de ésta para la continuación del

¹⁷ Tesis de jurisprudencia: P./J. 80/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Novena Época, diciembre de 2007. Registro IUS: 170578.

¹⁸ Artículo 163 de la Ley de Amparo.

procedimiento y a la del Juez o Jueza de Distrito por cuanto hace a su libertad personal. ¹⁹ " [Énfasis añadido]

Como se observa, el Máximo Tribunal del País sostiene que la privación de la libertad, aun cuando en principio persiga un objetivo legítimamente regulado, se trata de una medida de carácter excepcionalísimo que debe atender en todo momento al principio de proporcionalidad en relación con el fin perseguido y su aplicación debe estar constreñida al menor tiempo posible.

De ahí la trascendencia de las medidas cautelares instrumentadas por el legislador ordinario en los diferentes cuerpos legales que componen el sistema jurídico mexicano, en específico, la figura suspensional en materia de amparo, a que se hizo referencia en párrafos que anteceden, en tanto que tal mecanismo se erige por antonomasia como el contrapeso ideal contra la actuación arbitraria de la autoridad estadual.

De igual forma, para el caso que nos ocupa, se destaca la circunstancia de que en el protocolo de referencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación enmarcó los diferentes criterios asumidos por los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación como un referente de lo flexible y amplísima que debe ser la tutela constitucional en pro de abolir la práctica reiterada de la detención indiscriminada por parte de las autoridades migratorias, al hacer incluso posible, que la medida cautelar se obsequie para el efecto de que la persona en cuestión sea puesta en libertad provisional, con las medidas de aseguramiento que se estimen pertinentes (en aras de garantizar que no se sustraiga del procedimiento administrativo respectivo).

¹⁹ Tesis: I.1o.P.99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Novena Época, julio de 2008, p. 1745. Registro IUS: 169268.

En estrecho vínculo con lo que antecede, los artículos 162, primer párrafo y 164, primero y segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por su orden, prevén:

"Artículo 162. Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida. ..."

"Artículo 164. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público.

Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad".

Acorde con las citadas disposiciones normativas, cuando se reclame la orden de privación de la libertad, el efecto de la suspensión será que no se ejecute y quedará el órgano jurisdiccional de amparo en aptitud de dictar las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad responsable y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

De igual manera, cuando la detención no tenga relación con la comisión de un delito y sea efectuada por autoridades administrativas distintas del ministerio público, el efecto de la medida cautelar también será dejar en libertad al quejoso.

Por tanto, en el caso, la suspensión de plano de los actos reclamados: privación ilegal de la libertad fuera de procedimiento, detención y efectos de la inconstitucionalidad atribuida al artículo 111 de la Ley de Migración, se decreta para el

efecto de que sin demora cese la detención de la quejosa ***** ****** ******* y de su menor hijo de iniciales *******, a fin de que sean puestos en libertad de forma inmediata, en virtud de que ya pasaron más de treinta y seis horas sin que se haya emitido el acuerdo de presentación, a que se refieren los artículos 68 y 100 de la Ley Migratoria, en tanto no existe constancia de ello y, sin perjuicio de que la autoridad administrativa pueda iniciar el procedimiento correspondiente. En la inteligencia que deberá verificarse el estado de salud en que se encuentran, derivado de la situación actual que se vive a nivel mundial, por la declaración de pandemia de Covid-19, emitida el once de marzo de dos mil veinte, por la Organización Mundial de la Salud, esto es, que no tengan ese padecimiento.

En la inteligencia de que los quejosos quedan a disposición, en cuanto a su libertad, del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado y a la de las autoridades responsables migratorias únicamente para la prosecución del procedimiento administrativo respectivo.

Lo anterior siempre y cuando se cumplan los lineamentos y medidas de seguridad, mismos que deberá vigilar el Juzgado Segundo de Distrito en Estado y que son los siguientes:

- A. Establecer domicilio o lugar en esta ciudad en el que permanecerán los quejosos.
- **B.** No podrán ausentarse sin previa autorización del Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en esta ciudad.
- C. Además, como medida de aseguramiento, en términos el numeral 166 de la Ley de Amparo, se impone a los quejosos como obligación la de comparecer ante las autoridades

migratorias señalas como responsables, con residencia en esta ciudad, tantas y cuantas veces sea requerido para la prosecución del procedimiento de administrativo de migración; así como ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, los días viernes de cada semana o el siguiente si fuere inhábil, bajo apercibimiento que de no cumplir con las obligaciones impuestas, quedara sin efectos la suspensión aquí otorgada y, entonces será bajo el cuidado de las indicadas responsables que tenga lugar el seguimiento de ésta, para su debido cumplimiento.

La medida cautelar aquí decretada surtirá efectos de inmediato sin requisito de garantía alguna.

Al respecto, resultan ilustrativas las tesis aisladas emitidas por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que este tribunal comparte y cuyos rubros y textos dicen:

"SUSPENSION EN EL AMPARO PROLONGACIÓN DEL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. SU CONCESIÓN DEBE TENER COMO EFECTO LA LIBERTAD DEL EXTRANJERO. De conformidad con el artículo 164 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado en un juicio constitucional consista en la detención del quejoso, efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, que no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá como efecto que sea puesto en libertad. En ese sentido, en los casos en que se reclame la prolongación del alojamiento temporal de un migrante en situación irregular en una estación migratoria, se actualiza dicha hipótesis, ya que las autoridades migratorias, que tienen dentro de sus atribuciones realizar detenciones con motivo de la irregularidad en el ingreso migratorio, son de naturaleza administrativa y distintas al Ministerio Público; además, esas detenciones no derivan de la comisión de un delito. Por tanto, el efecto de la medida cautelar, cuando proceda, debe ser que el extranjero sea puesto en libertad, pues al no derivar la detención de la comisión de un delito, debe ser excepcional.".²⁰

_

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2016412. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: I.20o.A.19 A (10a.). Página: 3551.

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO **CONTRA** ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. CONDICIONES OUE PUEDEN ESTABLECERSE PARA SU EFECTIVIDAD. El artículo 147 de la Ley de Amparo establece que, en caso de que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional puede establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida cautelar siga surtiendo efectos. Ahora, en los casos en que el acto reclamado en un juicio de amparo indirecto consista en el alojamiento temporal de un migrante en situación irregular en una estación migratoria, respecto del cual proceda la suspensión, deben establecerse como condiciones para su efectividad, medidas idóneas para que el quejoso continúe con su trámite migratorio y así, no quede sin materia el juicio de amparo, las cuales pueden consistir, de manera ejemplificativa, en que: el extranjero comparezca un día a la semana ante el juzgado que proveyó sobre la suspensión, se establezca en un domicilio dentro de la misma demarcación geográfica de la autoridad migratoria en la que esté realizando sus trámites, así como no abandonar ésta. Cabe señalar que no se considera idóneo establecer como condición la erogación de cantidades de dinero, toda vez que el quejoso, al haber estado alojado en una estación migratoria, no tiene ingresos económicos; además, su condición de migrante le impide, en la mayoría de los casos, contar con el apoyo de familiares y amigos para ello, por lo que al estar imposibilitado para sufragar la cantidad que se estableciera como requisito de efectividad, por causas ajenas a éste, se haría nugatoria la medida cautelar otorgada.".²¹

Por otra parte, al tomar en cuenta la causa de pedir y la figura de la suplencia de la queja, este tribunal colegiado advierte que en la vía incidental, el juez de Distrito debió pronunciarse sobre la procedencia de la medida cautelar respecto del diverso acto, consistente en la negativa de recibir su solicitud de inicio de procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiados de los quejosos, así como la omisión de informar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Estado de San Luis Potosí, la situación del menor de edad de identidad protegida, así como de dictar las medidas de protección especiales en favor de éste, a fin de salvaguardar su interés superior, lo cual no hizo.

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2016410. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: I.20o.A.20 A (10a.). Página: 3550.

De ahí que, ante esa circunstancia, en el caso, una vez que se decretó la suspensión de plano respecto de los diversos actos reclamados, no procede dejar insubsistente todo lo actuado en el incidente en el que se resolvió sobre la suspensión provisional, así como la parte del acuerdo donde se ordenó su formación y trámite, en tanto, como se dijo, existen otros actos respecto de los cuales se solicitó la medida cautelar, la cual debió decretarse en esa vía.

Al caso, es aplicable, por analogía y a contrario, la tesis aislada VI.1o.A.9 K del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que dice:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO. **DEBE DEJARSE** INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL INCIDENTE EN EL QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA PROVISIONAL Y LA PARTE DEL ACUERDO EN EL QUE SE ORDENÓ FORMAR Y TRAMITAR DICHO INCIDENTE, CUANDO DEBE DECRETARSE DE PLANO EN EL AUTO ADMISORIO EN EL CUADERNO PRINCIPAL.- En relación con la suspensión dentro de un juicio de amparo en el que, por ejemplo, los actos reclamados por un núcleo de población pueden tener como efecto la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios de dicho núcleo o su sustracción del régimen jurídico ejidal, el legislador ha previsto en los artículos 233 y 234 de la Ley de Amparo, como una de las notas distintivas del juicio de amparo en materia agraria, que por la trascendencia y el perjuicio que se pudiera llegar a causar con la ejecución de los actos reclamados en los bienes de un núcleo de población ejidal, el Juez de Distrito debe decretar de plano la medida cautelar en el auto en que se admita la demanda de amparo en que éstos se reclamen, sin necesidad de exigir al ejido quejoso garantía alguna para que la suspensión de oficio surta sus efectos legales; por ello, resulta ilegal el actuar del Juez Federal que ordena la formación y tramitación del incidente de suspensión, en términos de los artículos 124, 125, 130 y 131 de la Ley de Amparo, y que en éste se conceda la suspensión provisional de los actos reclamados, estableciendo, además, como requisito para su efectividad, la exhibición de una garantía, pues lo que procedía en ese caso era resolver sobre la suspensión de oficio de dichos actos y decretarla de plano en el auto admisorio de la demanda de garantías; de ahí que al no haber actuado en esos términos el a quo, lo que procede es dejar insubsistente todo lo actuado dentro del incidente de suspensión, así como la parte relativa del auto admisorio de la demanda en la que ilegalmente el Juez de Distrito ordenó formar dicho incidente, a fin de que conceda la suspensión de oficio,

decretándola de plano en el propio expediente de amparo, mandando agregar los autos del incidente al principal."²².

Por tanto, corresponde a este órgano colegiado subsanar la omisión en que incurrió el juez federal al pronunciarse sobre la suspensión provisional en relación con los referidos actos, en los términos siguientes.

En efecto, como se dijo, el juez de Distrito **omitió** pronunciarse respecto de dos de los actos reclamados por la quejosa, los cuales son autónomos de los relacionados con las órdenes de aseguramiento, alojamiento, privación de la libertad o detención dentro de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en San Luis Potosí, por más de treinta y seis horas.

Así es, en los incisos e), f) y g) del capítulo de actos reclamados de su escrito inicial de demanda la parte quejosa reclamó:

"e).- Se le reclama a las autoridades responsables denominadas como Titular de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, Subdirector de Control y Verificación Migratoria, de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, y Subdirector de la Estación Migratoria en las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, la negativa de recibir mi solicitud de inicio de procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado de acuerdo a lo establecido en el (sic) artículo (sic) 11, 21 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en relación a lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria.

f).- Se les reclama a las autoridades responsables denominadas como Titular de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, Subdirector de Control y Verificación Migratoria, de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, y Subdirector de la Estación Migratoria en las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, la omisión de informar a la Procuraduría de

_

²² Época: Novena Época; Registro: 186111; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XVI, agosto de 2002; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: VI.1o.A.9 K; página: 1390.

Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Estado de San Luis Potosí que se encuentra detenido o alojado en la estación migratoria un menor de edad en compañía de su madre con la finalidad de que se dicten las medidas de protección especiales en favor del menor y de la quejosa de conformidad a lo establecido (sic) 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 fracción X de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación a los artículo (sic) 4, 22, 37 de la Convención Sobre los Derechos de los Niños.

g).- Se reclama a la autoridad responsable denominada como Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Estado de San Luis Potosí, reclamo la omisión de dictar las medidas de protección a favor del menor de edad, así como de la quejosa cuidando el vínculo familiar, así como determinar un albergue distinto a la estación migratoria para salvaguardar el interés superior del menor de conformidad a lo establecido en los artículo (sic) 10, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 fracción X de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación a los artículo (sic) 4. 22. 37. de la Convención Sobre los Derechos de los Niños."

En el proveído recurrido el juzgador de amparo no hizo referencia a la suspensión de los citados actos reclamados.

En consecuencia, ante la inexistencia de la figura del reenvío, este tribunal colegiado reasume jurisdicción para pronunciarse respecto a los requisitos para decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional en relación con los referidos actos.

Al respecto, debe precisarse que para proveer sobre la medida cautelar, por cuestión de técnica jurídica, el órgano jurisdiccional de amparo debe analizar en este orden, los siguientes aspectos:

- a) La existencia del acto reclamado;
- b) Si su naturaleza, permite su paralización;
- c) Si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo²³; y,

²³ "Artículo 128.- Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público...".

d) Si resulta necesario, como requisito de efectividad, exigir alguna garantía para que surta efectos la suspensión, porque existe un tercero interesado o se trate de contribuciones.

Ahora, en el caso, el primer requisito se encuentra colmado dado que el acto reclamado se encuentra acreditado indiciariamente con las manifestaciones realizadas, bajo protesta de decir verdad, por el asesor jurídico federal de los quejosos en el sentido de que el veinticuatro de marzo de dos mil veinte recibió la llamada telefónica de la quejosa quien le comentó que se encontraba detenida junto con su mejor hijo en la estación migratoria desde el dieciocho de los mencionados mes y año, cuando viajaba en tren y que "...quiere solicitar refugio y sin que a la fecha no le han querido recibir su solicitud de refugio para enviársele a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados ..."; por lo que debe partirse de que el acto reclamado es cierto.

Por otra parte, los efectos y las consecuencias del acto reclamado consistente en la negativa de recibir su solicitud de inicio de procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiados, son susceptible de suspenderse, pues la suspensión provisional puede tener efectos restitutorios tratándose de actos negativos de la responsable que tienen una previsión específica en la ley.

Al respecto, debe decirse que la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados es la autoridad competente para recibir las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, para resolver sobre el reconocimiento de la condición de refugiado de los extranjeros que, encontrándose en territorio nacional, así lo soliciten y, para emitir las constancias de trámite respecto de la solicitud de mérito, pues así se desprende del siguiente texto legal:

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO.

- "Artículo 15. En materia de refugiados, le compete a la Secretaría lo siguiente:
- I. Efectuar el reconocimiento de la condición de refugiado a los extranjeros que, encontrándose en territorio nacional, así lo soliciten de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley. En todos los casos a que se refiere esta fracción la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Promover y coordinar acciones públicas, estrategias y programas orientados a la protección y asistencia de refugiados y solicitantes conforme al artículo 20 de esta Ley;
- III. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes en términos del reglamento, promover soluciones duraderas a la problemática que enfrentan los refugiados, durante su estancia en territorio nacional, de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. Llevar un registro actualizado de los solicitantes y refugiados;
- V. Orientar a los solicitantes y refugiados que se encuentren en territorio nacional sobre sus derechos y obligaciones;
- VI. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar los programas sobre refugiados;
- VII. Establecer y difundir criterios que deban considerarse en la atención a solicitantes y refugiados;
- VIII. Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, que participen en la atención a refugiados;
- IX. Promover acciones para garantizar el derecho a solicitar la condición de refugiado;
- X. Llevar a cabo los procedimientos de cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado;
- XI. Atender a los solicitantes y refugiados con pleno respeto a sus derechos humanos;
- XII. Organizar y participar en actividades de difusión sobre los derechos y las obligaciones de los refugiados;
- XIII. Promover la difusión y promoción del derecho internacional de refugiados, y brindar capacitación a los funcionarios migratorios y servidores públicos involucrados en la materia;
- XIV. Dictar las medidas necesarias durante los procedimientos de reconocimiento, cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado, y
- XV. Las demás atribuciones que le confieran el reglamento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.".
- "Artículo 18. El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la

Secretaría dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento.

En el supuesto previsto en el artículo 13, fracción III, el plazo para presentar la solicitud correrá a partir del día siguiente al que tenga conocimiento de los hechos a los que alude dicha disposición.

En el caso en que al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, la presentará verbalmente, debiéndose asentar en un acta las manifestaciones del solicitante. Si el extranjero no tiene posibilidad de comunicarse verbalmente, se tomarán las medidas necesarias para asentar en el acta correspondiente las manifestaciones del solicitante.

En el supuesto de que el extranjero no comprenda el idioma español, se procederá conforme a lo establecido por el último párrafo del artículo 23 de esta Ley.

El procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado será gratuito."

"Artículo 21. Cuando un extranjero que se encuentre en alguno de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, o sujeto a un procedimiento administrativo migratorio, sin importar la etapa de dicho procedimiento, o bien, carezca de documentación que acredite su situación migratoria regular en el territorio nacional, solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría deberá dictar las medidas que resulten estrictamente necesarias en cada caso, de conformidad con el reglamento.

La presentación de la solicitud de un extranjero no dejará sin efectos las medidas que se hayan dictado con anterioridad a la solicitud.

Cualquier autoridad que tenga conocimiento de la pretensión de un extranjero de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, deberá dar aviso por escrito y de manera inmediata a la Secretaría. El incumplimiento de lo anterior será sancionado conforme a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Una vez presentada formalmente la solicitud, ninguna autoridad podrá proporcionar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante, a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de éste.

Durante el procedimiento el solicitante podrá promover por sí o a través de su representante legal. Si el solicitante se encuentra en alguna estación migratoria, se deberán tomar las medidas para garantizar la comunicación con su representante legal o, en su caso, con la persona de su confianza de conformidad con las disposiciones aplicables. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el solicitante, pudiendo estar acompañado por su representante legal."

"Artículo 22. La Secretaría expedirá a cada solicitante y a sus dependientes una constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado."

"Artículo 24. La Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que establezca el reglamento respecto de los antecedentes del solicitante. Dicha opinión deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al que se recibió la misma; si transcurrido dicho plazo, la Secretaría no recibiese la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular.

El plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la Secretaría, sólo en los siguientes casos:

- I. La falta de información respecto de los hechos en que se basa la solicitud;
- II. La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el solicitante;
- III. La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del solicitante;
- IV. La petición del extranjero para aportar elementos que sustenten su solicitud, o
- V. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento.".
- "Artículo 25. La resolución deberá ser notificada por escrito al solicitante. La Secretaría al momento de realizar las notificaciones procurará que el solicitante comprenda el sentido de la resolución.

En los casos de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite su situación migratoria regular en el país en los términos de las disposiciones aplicables. Si la resolución fuese en sentido negativo, el extranjero podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento; de igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.".

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA.

- "Artículo 2. Además de las definiciones previstas en la Ley, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: I. Coordinación: Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados;...".
- "Artículo 3. La aplicación de la Ley y del presente Reglamento corresponde a la Secretaría por conducto de la Subsecretaría, de la Coordinación y del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias. Sin perjuicio de lo anterior, las atribuciones encomendadas a la Coordinación podrán ser ejercidas directamente por la Subsecretaría...".
- "Artículo 8. El derecho de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado a que se refiere el artículo 11 de la Ley, es aplicable a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, sin distinción de su situación migratoria, nacionalidad, edad, sexo, género o cualquier otra característica.

En ningún caso la Coordinación podrá otorgar protección complementaria sin haber determinado previamente la procedencia o no del reconocimiento de la condición de refugiado.".

- "Artículo 15. Serán atribuciones de la Coordinación las siguientes:
- I. Proporcionar a los extranjeros información sobre el derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado y sobre el procedimiento correspondiente;
- II. Recibir las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado;
- III. Resolver sobre el reconocimiento de la condición de refugiado de los extranjeros que, encontrándose en territorio nacional, así lo soliciten:
- IV. Emitir las constancias de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado a que se refiere el artículo 22 de la Ley;
- V. Determinar el otorgamiento de protección complementaria a los extranjeros que se encuentren en los supuestos establecidos en la Ley;
- VI. Promover acciones para garantizar el derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado;
- VII. Resolver sobre los procedimientos de cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado;
- VIII. Dictar las medidas necesarias durante los procedimientos de reconocimiento, cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado;
- IX. Retirar la protección complementaria, en los supuestos que establece el artículo 32 de la Ley;
- X. Llevar un registro actualizado de los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, refugiados y extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria;

- XI. Atender a los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, refugiados y extranjeros que reciban protección complementaria con pleno respeto a sus derechos humanos;
- XII. Realizar las acciones necesarias para la detección de necesidades de atención a solicitantes, refugiados y extranjeros que reciban protección complementaria;
- XIII. Canalizar a solicitantes que presenten situación de vulnerabilidad a instituciones especializadas para su atención;
- XIV. Orientar a los refugiados y extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria que se encuentren en territorio nacional, sobre sus derechos y obligaciones;
- XV. Proporcionar, cuando sea procedente, asistencia institucional a solicitantes, refugiados y extranjeros que reciban protección complementaria;
- XVI. Registrar y recibir los avisos de cambio de residencia y de salida al país de origen de los refugiados o extranjeros que reciban protección complementaria;
- XVII. Emitir un dictamen que determine si los extranjeros reconocidos como refugiados en un tercer país, gozaban o no de protección;
- XVIII. Emitir la opinión que el Instituto solicite respecto de la aplicación del artículo 52 de la Ley;
- XIX. Resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones que se emitan de conformidad con lo dispuesto en la Ley;
- XX. Emitir la opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto de las solicitudes de extradición relativas a solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, refugiados o extranjeros que hayan recibido protección complementaria, para analizar si éstas son acordes o no con el principio de no devolución, y en su caso, proponer las acciones que fuesen procedentes para cumplir con dicho principio, en los términos del artículo 53 de la Ley;
- XXI. Emitir dictamen sobre la procedencia de la reunificación familiar en los términos del artículo 58 de la Ley;
- XXII. Organizar y participar en actividades de difusión sobre los derechos y las obligaciones de los solicitantes, refugiados y extranjeros que hayan recibido protección complementaria;
- XXIII. Propiciar la integración de los refugiados y extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria, mediante la coordinación de acciones con las instancias competentes;
- XXIV. Suscribir convenios e implementar mecanismos de cooperación y concertación con organismos nacionales e internacionales y sociedad civil organizada, que participen en la atención a refugiados y extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria;
- XXV. Coadyuvar con las dependencias y entidades competentes, así como con la Procuraduría General de la República, en la capacitación de los servidores públicos vinculados con la aplicación de la Ley y del presente Reglamento;

XXVI. Coadyuvar con el Instituto en la atención de los asuntos relativos a los solicitantes, refugiados y extranjeros a los que se les otorque protección complementaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, y

XXVII. Las demás atribuciones que le confieran la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.".

Como puede observarse del texto legal que se reprodujo, es facultad de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, entre otras, recibir y resolver las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiados formuladas por los extranjeros que se encuentren en territorio nacional.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso numeral 20 de la Ley de Migración, al Instituto Nacional de Migración corresponde, entre otras atribuciones, tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros, como se desprende de la siguiente transcripción:

"Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

III. En los casos señalados en esta Ley, tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros;

VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;...".

Por otra parte, en materia de refugiados, corresponde al Instituto Nacional de Migración coadyuvar con la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en los términos previstos en el artículo 16 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, que es del tenor siguiente:

"Artículo 16. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. Detectar a los extranjeros que, derivado de las manifestaciones vertidas ante la autoridad migratoria o bien por su condición personal se pueda presumir que son posibles solicitantes de la condición de refugiado, informándoles su derecho a solicitar el reconocimiento de dicha condición;

- II. Coadyuvar con la Coordinación en la recepción de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, remitiéndolas a la Coordinación en un término de 72 horas, contadas a partir de dicha recepción;
- III. Coadyuvar con la Coordinación en la entrega de las constancias de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado que establece el artículo 22 de la Ley;
- IV. Coadyuvar con la Coordinación en la atención a los solicitantes que se encuentren en una estación migratoria durante el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado;
- V. Coadyuvar con la Coordinación en la canalización de los solicitantes en situación de vulnerabilidad que se encuentren en una estación migratoria, a instituciones especializadas en su atención, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento;
- VI. Coadyuvar con la Coordinación a fin de que ésta realice la notificación de las resoluciones sobre el reconocimiento de la condición de refugiado o el otorgamiento de protección complementaria;
- VII. Coadyuvar con la Coordinación en la recepción de los recursos de revisión que se presenten en contra de las resoluciones que se emitan de conformidad con la Ley y remitirlas a la Coordinación en el plazo de 72 horas, contadas a partir de su recepción;
- VIII. Coadyuvar con la Coordinación a fin de que ésta realice la notificación de las resoluciones que se emitan respecto a los recursos de revisión interpuestos;
- IX. Resolver sobre la internación de refugiados reconocidos en un tercer país, de conformidad con el dictamen que para tal efecto emita la Coordinación;
- X. Resolver, con base en el dictamen que emita la Coordinación, la situación migratoria de los extranjeros reconocidos como refugiados en un tercer país que se internen al territorio nacional en contravención a las disposiciones de ingreso;
- XI. Autorizar la internación a territorio nacional de los extranjeros respecto de los cuales la Coordinación haya determinado la procedencia de su reunificación familiar;
- XII. Expedir el documento migratorio que acredite a los refugiados la residencia permanente en los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. Expedir el documento migratorio que acredite a los extranjeros que reciban protección complementaria la residencia permanente en los Estados Unidos Mexicanos;
- XIV. Expedir a los refugiados reconocidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el documento migratorio que acredite la residencia permanente en los Estados Unidos Mexicanos;
- XV. Capacitar a sus servidores públicos sobre los derechos y obligaciones de los solicitantes, refugiados y extranjeros que reciban protección complementaria, en materia migratoria;

XVI. Aplicar el artículo 52 de la Ley, para lo cual, a efecto de emitir una resolución fundada y motivada, valorará la opinión a que hace referencia la fracción XVIII del artículo 15 del presente Reglamento, y

XVII. Las demás atribuciones que le confieran la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.".

De igual forma, en los subsecuentes artículos del citado Reglamento se establece el procedimiento respectivo:

- "Artículo 17. Las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado serán presentadas de acuerdo a las siguientes disposiciones:
- I. Toda solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado será presentada ante la Coordinación;
- II. La solicitud se podrá presentar en cualquier idioma o lengua;
- III. En caso de que el extranjero no sepa leer ni escribir, o bien no pueda expresarse por escrito en el idioma o lengua de su comprensión, el servidor público competente, auxiliado de un traductor o interprete, deberá asentar sus declaraciones en un acta circunstanciada, en la que constará su firma o huella digital, y
- IV. La Coordinación informará por escrito al Instituto, dentro de las 72 horas siguientes, sobre la presentación de la solicitud.

Para efectos de la fracción I, en coadyuvancia, el Instituto podrá recibir las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, las cuales deberán ser remitidas a la Coordinación dentro de las 72 horas siguientes a su recepción.".

"Artículo 18. Conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley, cualquier autoridad que tenga conocimiento de la pretensión de un extranjero de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, deberá notificarlo por escrito a la Coordinación en un término no mayor a 72 horas, a efecto de que ésta tome las medidas necesarias para iniciar el procedimiento correspondiente."

"Artículo 19. Para efectos del cumplimiento del artículo 18 de la Ley, la Coordinación de manera excepcional dará trámite a las solicitudes presentadas fuera del plazo previsto, cuando el extranjero acredite que por causas ajenas a su voluntad no le fue materialmente posible presentarla oportunamente.".

"Artículo 22. Una vez presentada la solicitud, el solicitante no podrá ser devuelto a su país de origen. La Coordinación, sin perjuicio del derecho a la no devolución de los solicitantes, en cada caso solicitará por escrito al Instituto, que se abstenga de tomar medidas para devolver al solicitante a su país de origen, así como no proporcionar información o notificar a las autoridades consulares o diplomáticas del país de origen a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de éste, hasta en tanto no sea resuelta la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.".

"Artículo 38. A efecto de cumplir con lo previsto en el artículo 22 de la Ley, la Coordinación deberá emitir una constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado que haya sido admitida, la cual será entregada directamente por la Coordinación o bien, a través del Instituto al solicitante y a los familiares que lo acompañan.

La constancia a que se refiere el párrafo anterior establecerá la entidad federativa en la que el solicitante deberá permanecer, en tanto se resuelva su solicitud misma que tendrá una vigencia de 45 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, los cuales podrán ser prorrogados de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley. En los casos que la Coordinación autorice al solicitante continuar su trámite en otra entidad federativa, se deberá expedir una nueva constancia, previo canje de la anterior, sin que ello implique la autorización de permanencia en territorio nacional bajo ninguna de las condiciones que señala la Ley de Migración.".

"Artículo 45. La Coordinación deberá resolver cada solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, dentro del plazo de 45 días hábiles contados a partir de que hubiese sido admitida.

La resolución deberá estar fundada y motivada, debiéndose notificar de manera íntegra por escrito al solicitante o a su representante legal, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión.

En caso que la resolución establezca que no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, deberá informársele sobre su derecho a presentar el recurso de revisión previsto por la Ley, así como los requisitos y plazos para ello.

Las resoluciones a que se refiere el presente artículo deberán ser notificadas en copia íntegra al Instituto.".

De lo anterior, se advierte que contra los efectos y las consecuencias del acto reclamado a las autoridades responsables migratorias consistente en la negativa de recibir su solicitud de inicio de procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiados, sí procede la suspensión provisional, ya que, se insiste, ésta puede tener efectos restitutorios.

En otro aspecto, este tribunal considera que, en el caso, sí se reúnen los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, a saber:

- a) Que exista la solicitud de los quejosos; y,
- **b)** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

El primer requisito está satisfecho, toda vez que los quejosos solicitaron expresamente la suspensión de los actos reclamados en su demanda de amparo.

Por lo que se refiere al segundo requisito se estima procedente conceder la suspensión de los efectos y las consecuencias del acto reclamado consistente en la negativa de recibir su solicitud de inicio de procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiados, en razón de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en la medida que con su otorgamiento no se privaría a la colectividad de un beneficio ni le generaría un daño que de otro modo no resentiría; máxime que el acto reclamado únicamente se relaciona con los quejosos.

Por tanto, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, al no existir reenvío y, al reunirse los requisitos del artículo 128 de dicho ordenamiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138, fracción I, de la propia ley, se concede la suspensión provisional, para el efecto de que, por una parte, las autoridades migratorias responsables, en ejercicio de sus facultades y en coadyuvancia con la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, reciban y remitan a ésta la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada que los quejosos afirman realizaron y, por otra parte, para que la autoridad administrativa en materia de refugiados dé trámite a dicha solicitud.

igual forma, también procede conceder suspensión respecto de los actos omisivos que se imputan al titular de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, subdirector de Control y Verificación Migratoria, de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí y de la Estación Migratoria en la Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, consistentes en no informar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Estado de San Luis Potosí, la situación del menor de edad quejoso, así como la omisión de dictar las medidas de protección especiales en su favor, en lo que se resuelve su situación migratoria.

En efecto, como se estableció, las personas extranjeras se ubican, por esa sola circunstancia, en una situación de vulnerabilidad, lo que, incluso, ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha fijado criterio en el sentido de que los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad.

En caso de niños, niñas o adolescentes involucrados en proceso migratorios, la situación se agudiza, puesto que se trata de un grupo que merece una especial protección, no sólo por su condición de migrante, sino por ser precisamente menores de edad.

Por tanto, en casos como el presente, en que se reclamó la transgresión de la libertad, por haberse decretado su detención en una estación migratoria, el examen que debe emprender el juzgador para decretar la suspensión de dicho acto, debe realizarse bajo una interpretación extensiva de las normas nacionales e, incluso, internacionales, a efecto de maximizar el

alcance de su salvaguarda y protección, en estricta observancia al principio de interés superior del menor.

Apoya el aserto anterior, la tesis aislada 2a. CXLI/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, enero de 2017, tomo I, décima época, página 792, que establece:

"DERECHOS NIÑAS. NIÑOS Y DE LAS ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL **MENOR** SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL OUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás las decisiones particulares adoptadas por las iniciativas. Así, autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

A la par de lo anterior, el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en septiembre de 2013, establece, en lo que al caso importa destacar, lo siguiente:

"Derechos para hacer efectivo el acceso a la justicia

(...)

1. Derecho a la información, asistencia legal, defensa pública y derecho a un o una intérprete o traductora

(...,

2. Derecho a la asistencia consular

(...)

Asimismo, en la OC16/99, la Corte IDH resolvió que el derecho a comunicarse con el representante consular contribuye a mejorar considerablemente las posibilidades de defensa y a que los actos procesales realizados se apeguen a la ley y respeto a la dignidad de las personas.

Ahora bien, el derecho a la asistencia consular encuentra una excepción importante en el caso de las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado y refugiadas: al tener temor de una persecución en el que su vida, libertad, seguridad o integridad corren peligro, es entendible que no quieran involucrar a su Estado cuando éste es el agente persecutor, o bien cuando no pudo o no quiso otorgarle a la persona la protección nacional que requería.

(...)

3. Sistemas adecuados de identificación de personas en situación de vulnerabilidad

(...)

Reglas específicas de actuación

(...)

- D) Reglas de actuación para casos que involucren a niños, niñas y adolescentes migrantes
 - 1. El papel del niño, niña o adolescente dentro del proceso.

Los niños, niñas y adolescentes pueden tener problemas para expresar sus relatos de la misma manera que lo haría una persona adulta por diversos motivos, entre los que se encuentran: los traumas, el miedo a ser coaccionado, la desconfianza ante la persona que lo interroga, el desconocimiento de las consecuencias de lo que le pudo haber pasado, el que les hayan hecho memorizar un testimonio.

Por ello, resulta fundamental lograr un ambiente de confianza y contar con personal capacitado. Estas dificultades se incrementan con la migración, y pueden hacer que los niños, niñas y adolescentes sean aún más vulnerables, particularmente si se trata de personas sujetas de protección internacional.

Es muy importante que los niños, niñas y adolescentes cuenten con toda la información de manera sencilla, de forma que entiendan todas sus opciones legales y las consecuencias de cada una de ellas, así como el sentido de su resolución y los pasos que se tendrán que seguir posteriormente. En este sentido, y para garantizar que el o la menor de edad tiene acceso a toda la información disponible y la

comprenda perfectamente, es fundamental que cuente con el apoyo de una persona que funja como representante legal y/o tutor o tutora desde el inicio del procedimiento.

2. Prioridad, no privación de la libertad y asistencia Legal

La Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes establece el derecho de prioridad en su artículo 14. Al respecto, el Pleno de la SCJN se ha pronunciado en el siguiente sentido: "el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores".

Para los niños, niñas y adolescentes no acompañados, es indispensable la designación gratuita de un tutor o tutora, quien no podrá tener intereses opuestos al representado o representada. Cuando el niño, niña o adolescente quiera iniciar un procedimiento administrativo o judicial, se le designará un representante legal.

 (\dots)

De acuerdo con el artículo 112 de la Ley de Migración, los niños, niñas y adolescentes migrantes deben ser entrevistados por personal especializado en la protección de la infancia (OPI) con el objeto de conocer su identidad, país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de su familia, sus necesidades especiales de atención médica y psicológica y deben ser traslados de manera inmediata al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a los sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada.

En los casos en que, por una circunstancia excepcional, sean detenidos en una estación migratoria se debe cuidar que las condiciones sean adecuadas; los niños, niñas y adolescentes deben permanecer en un área especial dentro de la estación migratoria separada de la que corresponde a las personas adultas, a menos que, haciendo una revisión del interés superior del niño, se decida que es preferible privilegiar el derecho a la unidad familiar y que permanezcan con su madre o padre en algún otro espacio. Los niños, niñas y adolescentes podrán establecer contactos periódicos con amistades y parientes, con su tutor o tutora; tener acceso a productos de primera necesidad, asistencia espiritual, religiosa, social y jurídica, y podrán recibir tratamiento médico y ayuda psicológica.

Finalmente, "los niños, niñas y adolescentes que sean solicitantes de asilo tienen derecho a recibir la protección y asistencia humanitaria adecuadas y a reunirse con sus familiares".

3. Suplencia de la queja

De acuerdo con la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, el objetivo de su protección es asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la posibilidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para lo anterior, uno de los principios rectores es el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En el mismo sentido, el primer párrafo del artículo 3 de la CDN señala que las instituciones privadas o públicas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, deben atender el interés superior del niño.

Por tanto, existe una obligación para quienes juzgan de suplir la deficiencia de la queja cuando ésta se formule a favor de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, máxime cuando se trate del derecho a la satisfacción de sus necesidades para su desarrollo integral: alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

(...)
Principios generales
(...)
6. Unidad familiar

(...)

Los niños, niñas y adolescentes deben permanecer de preferencia en libertad; es decir, deben aplicárseles medidas alternativas a la detención, y únicamente cuando esto no sea posible, proceder a su detención como medida de último recurso, misma que

debe hacerse durante un período muy breve (artículo 37 b de la CDN).

En casos de familias de personas migrantes y sujetas de protección internacional que vengan con niños, niñas y adolescentes, es importante que se aplique el principio de unidad familiar fuera de la estación migratoria; esto es, que las familias puedan llevar sus procedimientos en libertad mediante alternativas a la detención, respetando, de esta manera, tanto el principio del interés superior del niño como el principio de unidad familiar. Cuando las personas migrantes sujetas de protección internacional viajan sin sus familias, enfrentan significativas dificultades para la reunificación o internación familiar. En apego al principio de unidad familiar, deben ponerse en práctica acciones específicas para estas personas dependiendo de su situación y sus necesidades.

A la par del crecimiento de la migración de niños, niñas y adolescentes, ha aumentado el número de quienes lo hacen sin el acompañamiento de alguna persona adulta (no acompañadas) y de quienes lo hacen sin sus padres o tutores (separados). En estos casos, localizar a la familia es fundamental, a menos que el interés superior del niño establezca lo contrario. En los artículos 107, fracción IV, y 109, fracción XIII, de la Ley de Migración se prevé el derecho a la unidad familiar cuando se detienen familias en las estaciones migratorias. No obstante, para respetar también el interés superior del niño, deben buscarse alternativas a la detención. Ahora bien, para evitar la separación de las familias y primar el principio de unidad familiar, debe asegurarse que dichas alternativas sean aplicables a todos los miembros de la familia para que puedan llevar sus procedimientos administrativos migratorios en libertad.

(...)

A) Reglas de actuación para atender a personas migrantes y sujetas de protección internacional en detención

1. Excepcionalidad de la detención

(...)

La <u>privación de la libertad personal</u>, cualquiera que sea su forma de denominación (aseguramiento, medida de apremio, <u>alojamiento</u> o sanción) dentro de un procedimiento administrativo, tiene que ser excepcional y proporcional al objeto que se busca proteger. El Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes ha recomendado abolir progresivamente la detención de personas migrantes y sujetas de protección internacional por razones administrativas. Sin embargo, hasta en tanto este objetivo se logre, la detención administrativa sólo estará justificada por motivos excepcionales, con un fundamento jurídico claro y establecido en la ley.

(...)

3. Verificación de las condiciones de la detención

Por otro lado, las personas detenidas ("alojadas") en las estaciones migratorias deben ser tratadas con respeto a la dignidad inherente del ser humano. Se debe supervisar que se cumpla con lo previsto en las Normas para el Funcionamiento de Estaciones Migratorias así como con el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Esto quiere decir que se debe proporcionar condiciones dignas de detención como evitar el hacinamiento, asegurar que la población se encuentre dividida en hombres y mujeres, garantizar los derechos a la alimentación y a la salud, y propiciar actividades de recreación.

4. Utilización de medidas cautelares en los procedimientos migratorios fuera de la estación migratoria

Las medidas cautelares surgen para evitar que la intervención judicial tenga resultados más lesivos o coloque a las personas migrantes y sujetas de protección internacional en situación de mayor vulnerabilidad, especialmente cuando están privadas de su libertad.

Ahora bien, por la naturaleza de los actos que motivan a las personas migrantes y sujetas de protección internacional a acudir a tribunales, la medida jurídica más utilizada es la suspensión del acto con el amparo.

(...)

La suspensión también puede solicitarse para el acto consistente en la privación ilegal de la libertad de personas migrantes y sujetas de protección internacional en estaciones migratorias. Al ser ésta una detención hecha por autoridades administrativas, el otorgamiento de la suspensión debe darse para efectos de que la persona quede en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento correspondientes.

En este sentido se han pronunciado Tribunales Colegiados de Circuito, que reconocen que las personas detenidas por orden de la autoridad migratoria podrán ser puestas en libertad provisional y quedar a disposición de ésta para la continuación del procedimiento y a la del Juez o Jueza de Distrito por cuanto hace a su libertad personal.

Por otro lado, quienes juzgan pueden también adoptar medidas cautelares en los términos de la legislación internacional y nacional en materia de derechos humanos y con apego a la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir violaciones de derechos humanos.

(...)

D) Reglas de actuación para casos que involucren a niños, niñas y adolescentes migrantes

(...)

Otro aspecto fundamental en la evaluación del interés superior del niño es evitar la privación de la libertad; esto es, no puede justificarse la detención únicamente por su condición de persona inmigrante, debe utilizarse como último recurso y durante el período más breve posible.

(...)

Aun cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en las tesis aisladas 1a. XIV/2014 y 1a. CCLXIII/2014, que el *protocolo de actuación* mencionado, si bien, sólo es una guía, por lo que no es vinculante, al no tener valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, lo cierto es que sí constituye una herramienta para los juzgadores, a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, pues establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo que es trascendente; de ahí que sea viable su observancia para orientar esta resolución.

Las reglas del Protocolo reproducidas con antelación revela que, como parte de la actuación para quienes imparten justicia, en que se encuentren involucrados los derechos de niños, niñas o adolescentes migrantes en detención, se debe priorizar el respeto al principio del interés superior del menor, así como al de unidad familiar —para quienes se encuentren acompañados por familiares— y el de separación —para quienes no se encuentren acompañados por familiares—, mediante la adopción de los

lineamientos que brinden condiciones dignas de alojamiento, en la propia estación migratoria o en los espacios alternativos, en este último supuesto, cuando se priorice la libertad del menor para que no continúe detenido en la estación de migración, en que se garanticen los derechos a la alimentación, salud, recreación, entre otros; por lo que constituyen extremos que no pueden soslayarse por el juzgador.

En ese sentido, el impartidor de justicia debe analizar el asunto de que se trate, bajo la óptica encaminada a la búsqueda y aplicación de medidas alternativas a la detención, en que ésta —detención en la estación migratoria— se utilice como último recurso, al tratarse de una medida que constituye, per se, una privación de la libertad personal, cualquiera que sea su forma de denominación (aseguramiento o alojamiento) dentro de una estación de migración, hasta en tanto se define la situación migratoria del menor; de no ser posible las alternativas de alojamiento, entonces debe examinar que se cumplan y garanticen los derechos de los menores, que se han establecido con ese propósito, mientras dure su estadía en las estaciones migratorias.

Por su parte, la Opinión Consultiva OC-21/14 de la Corte Interamericana de Derecho Humanos establece, entre otros aspectos, las condiciones básicas que deben cumplir los espacios de alojamiento de niñas y niños migrantes, bajo el principio de separación y derecho a la unidad familiar, en que se aseguren condiciones materiales y régimen adecuado que garantice el alojamiento, manutención, reconocimiento médico, asesoramiento legal, apoyo educativo y la atención integral, así como una serie de servicios de atención especializada en razón de las necesidades particulares de los menores, como los lactantes.

Además. establece que que la Corte para Interamericana de Derecho Humanos considere que un espacio de alojamiento cumple con las condiciones para el ejercicio de los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, debe contar con una infraestructura física que permita el desarrollo de los menores, tales como lograr que las niñas y niños tengan cierto nivel de privacidad para que su intimidad sea respetada, debe asegurar la alimentación completa y nutritiva, otorgar servicios de salud, mantener áreas para el esparcimiento y deben contar con un tutor que los acompañe.

Por otra parte, los artículos 66, 107, 109 y 112 de la Ley Migratoria establecen lo siguiente:

"Artículo 66. La situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.

El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de los migrantes, con independencia de su situación migratoria."

- "Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:
- I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;
- II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.

Asimismo, cuando así lo requiera el tratamiento médico que se haya; prescrito al alojado, se autorizarán dietas especiales de alimentación. De igual manera se procederá con las personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten;

- III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, a hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente;
- IV. Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar;

- V. Garantizar el respeto de los derechos humanos del extranjero presentado;
- **VI.** Mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento;
- VII. Contar con espacios de recreación deportiva y cultural;
- VIII. Permitir el acceso de representantes legales, o persona de su confianza y la asistencia consular;
- IX. Permitir la visita de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de negativa de acceso, ésta deberá entregarse por escrito debidamente fundado y motivado, y
 - X. Las demás que establezca el Reglamento.
- El Instituto facilitará la verificación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, y el acceso de organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables."
- "Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:
- I. Conocer la ubicación de la estación migratoria en la que se encuentra alojado, de las reglas aplicables y los servicios a los que tendrá acceso;
- II. Ser informado del motivo de su ingreso a la estación migratoria; (...)
- III. Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. (...)
- IV. Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;
- V. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;
- **VI.** Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;
 - VII. Acceder a comunicación telefónica;
- VIII. A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;
- IX. Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;
- X. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;
- XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

- XII. Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria;
- XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente;
- XIV. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada, y
- XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría."
- "Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo la responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:
- I. El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país.

Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables (sic), dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos.

- II. Se le informará a la niña, niño y adolescente del motivo de su presentación, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tiene acceso y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;
- III. Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, la ubicación de las instalaciones del Sistema Nacional o Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de

la Familia o estación migratoria a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

IV. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, entrevistará al niño, niña o adolescente con el objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica.

Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;

V. En coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente o de la institución de asistencia del niño, niña o adolescente del país de que se trate se procederá a la búsqueda de sus familiares adultos, salvo a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.

En el caso de que el niño, niña o adolescente se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, tendrá derecho a la regularización de su situación migratoria, y

VI. Una vez resuelta la situación migratoria del niño, niña o adolescente y en caso de resolverse la conveniencia de su retorno asistido se notificará de esta situación al consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.

El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.

Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el eficaz retorno asistido del menor con sus familiares adultos, atendiéndose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México que corresponda, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.

De los preceptos transcritos, se advierte la obligación a cargo del Estado Mexicano de respetar y garantizar los derechos en favor de los migrantes y de manera especial, de los menores de edad, así como las condiciones mínimas que deben satisfacer las estaciones migratorias y los lugares en que sean alojados.

Contempla, que se deben tomar las medidas que aseguren su integridad física, que se mantenga a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos que así convenga, atento al interés superior del menor.

Aunado a ello, prevén el procedimiento en la atención de personas en situación de vulnerabilidad, como son los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, en que se destaca la obligación del Instituto Nacional de Migración de canalizarlos de manera inmediata al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México, a fin de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria, dando aviso al consulado de su país.

En caso de que los menores no puedan ser canalizados, en los términos apuntados, deberán permanecer en la estación de migración, en donde se les deberá asignar un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos, aunado a que dichas estaciones deben contar con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes, en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada.

De lo anterior, se dará aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los

Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de esas prerrogativas.

Finalmente, se debe informar a la niña, niño y adolescente del motivo de su presentación, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tienen acceso y se le pondrá en contacto con el consulado de su país.

En el caso, de las constancias que integran el expediente en que se actúa y de los elementos con que se cuenta hasta este momento, no se tiene noticia de que, en relación con el menor de identidad protegida, la autoridad migratoria esté llevando al cabo algún procedimiento administrativo para definir su situación en el país y, por tal motivo, el juez concedió la suspensión de plano para que no se llevara al cabo su deportación y este tribunal colegiado en reasumida jurisdicción, también lo hizo para el efecto de que cesara de inmediato el acto privativo de su libertad.

Sin embargo, el juez de Distrito perdió de vista que la parte recurrente también reclamó la omisión de las autoridades responsables de informar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Estado de San Luis Potosí, la situación del menor de edad quejoso, así como la omisión de dictar las medidas de protección especiales en su favor, en lo que se resuelve su situación migratoria.

Por tanto, si de la intelección armonizada de los artículo 164 de la Ley de Amparo, 66, 107, 109 y 112 de la Ley Migratoria, el Protocolo que guía la actuación de los juzgadores, en los casos en que se encuentren involucrados los derechos de menores migrantes y la Opinión Consultiva OC-21/14 de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, se desprende una serie de medidas que coadyuvan a priorizar el respeto de los derechos de los menores, acompañados o no por familiares, detenidos en las

estaciones migratorias, que se deben adoptar a la luz de los principios de separación y unidad familiar, respetando en todo momento su interés superior, es evidente que, en el caso, era inviable que el juzgador soslayara esos aspectos.

Bajo ese contexto, atento a que en el caso se encuentran involucrados los derechos de un menor de edad de identidad protegida, debe maximizarse el alcance de la suspensión provisional decretada por el juzgador, para que las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las medidas necesarias para privilegiar su interés superior, así como para que informen a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado (también señalada como responsable) la situación migratoria en que se encuentra, a fin de que adopte las medidas necesarias para su protección, en lo que se resuelve en definitiva su estatus migratorio.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis de contenido siguiente:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU DEPORTACIÓN. CUANDO SE ENCUENTRAN DETENIDOS EN ESTACIONES MIGRATORIAS. De los artículos 164 de la Ley de Amparo, 66, 107, 109 y 112 de la Ley de Migración, así como del Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, se desprende una serie de medidas que coadyuvan a priorizar el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados o no por familiares, detenidos en las estaciones migratorias, que se deben adoptar a la luz de los principios de separación y unidad familiar, respetando en todo momento el interés superior del menor de edad, las cuales el juzgador no puede soslayar. En estas condiciones, el Juez de Distrito que conozca del amparo contra ese acto, debe analizar el asunto bajo la óptica encaminada a la búsqueda y aplicación de medidas alternativas a la detención en la estación migratoria, en que ésta se utilice como último recurso, al tratarse per se, de una privación de la libertad personal, cualquiera que sea su forma de denominación (aseguramiento o alojamiento); de no ser posible un alojamiento distinto, entonces debe

examinar que se cumplan y garanticen sus derechos mientras dure su estadía en ese lugar. Por tanto, cuando se decrete la suspensión de oficio contra su deportación y permanezcan en las instalaciones señaladas, esa medida debe tener por efecto que la autoridad migratoria: 1. Identifique e individualice a los menores migrantes; 2. Especifique la temporalidad de la detención y si han tenido derecho a asesoría y representación jurídica durante ese lapso; 3. Corrobore el estado de salud, o quiénes tienen necesidades específicas, en caso de que se trate de lactantes, por ejemplo; 4. Provea la designación de algún tutor o representante legal, o bien, traductor o intérprete para facilitar la comunicación; 5. Canalice a los menores al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México; 6. Los ponga en contacto con el consulado de su país, salvo que puedan acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado; y, 7. Que la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito de su competencia, adopte las medidas necesarias para supervisar y vigilar que quienes no estén acompañados de familiares tengan un espacio específico en la estación migratoria, distinto del de los adultos y que cuenten también con áreas separadas para niños, niñas y adolescentes, e implemente un plan inmediato para asegurar las alternativas en libertad, en caso de menores acompañados, o bien, los planes de alojamiento alternativo para quienes estén solos."24

Aunado al análisis efectuado, es dable señalar que si bien la jurisprudencia 32/2018 (10a.)²⁵ aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del siete de mazo de dos mil dieciocho, estableció que cuando las partes invoquen en su demanda iurisprudencia. precedentes inclusive, tesis aisladas identificadas. órgano jurisdiccional debidamente el pronunciarse sobre su aplicabilidad al caso concreto, al margen de que el quejoso exprese o no razonamientos que justifiquen su aplicación, también lo es que, en el caso, las que el inconforme invoca, atento a las consideraciones de la presente ejecutoria, le acarrean el beneficio determinado en ésta.

²⁴ Tesis I.21o.A.4 A (10a.), emitida por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de 2019, tomo IV, página 4587.

^{25 &}quot;Publicada el viernes seis de abril de dos mil dieciocho a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación, obligatoria a partir del lunes nueve siguiente, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

Por último, conviene precisar que las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la Ley de Amparo abrogada, citadas en la presente ejecutoria, son obligatorias para este tribunal colegiado, en atención a que su contenido no se opone a la ley de la materia vigente, tal y como lo disponen los artículos 217 y sexto transitorio del ordenamiento legal en cita.²⁶

Por lo expuesto, con apoyo además, en los artículos 73, 74, 75, 97, fracción I, inciso b) 98 y 99 de la Ley de Amparo en vigor y 35, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE

ÚNICO. Es fundado el recurso de queja 100/2020. interpuesto por **** ***** v su menor hijo de identidad protegida, por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, ******* *******, en contra del auto de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto *******; en consecuencia, se modifica el acuerdo recurrido y, por una parte, en reasumida jurisdicción, se regulariza el procedimiento, a fin de conceder la suspensión de oficio y de plano respecto de los actos reclamados, consistentes en la privación de la libertad fuera de procedimiento judicial, la detención e inconstitucionalidad del artículo 111 de la Ley Migratoria, para los efectos señalados en esta ejecutoria, la cual el cuaderno principal del juicio de derechos regirá en

²⁶ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales…".

[&]quot;SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.".

fundamentales, como si se hubiera decretado al admitir la demanda y, por otra parte, se concede la suspensión provisional en relación con los diversos actos, relativos a la negativa de recibir la solicitud de inicio de procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiados de los quejosos y la omisión de informar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Estado de San Luis Potosí, la situación del menor de edad de identidad protegida, así como de dictar las medidas de protección especiales en su favor, en lo que se resuelve su situación migratoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de procedencia; anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente y en el sistema integral de seguimiento de expedientes; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, integrado por los magistrados, Edgar Humberto Muñoz Grajales (presidente y ponente) Dalila Quero Juárez y Jaime Arturo Garzón Orozco, quienes firman con el secretario de acuerdos que autoriza y da fe; lo anterior, con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo.- Magistrados.- Presidente y ponente Edgar Humberto Muñoz Grajales.- Rúbrica.- Dalila Quero Juárez.- Rúbrica.- Jaime Arturo Garzón Orozco.- Rúbrica.- El secretario de acuerdos Miguel Alejandro Olvera Castillo.- Rúbrica.------

Es copia fiel de su original, de donde se compulsa en (42) cuarenta y dos fojas útiles, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a dos de abril de dos mil veinte, para remitirse al Juez Segundo de Distrito en el Estado, como está ordenado en esta

La secretaria de tribunal

Verónica Arredondo Ramírez.

Pamq.





Archivo Firmado: 15600000266978120002002002.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmant e	Nombre:	VERÓNICA ARREDONDO RAMÍREZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a6600000000000000000000000bcbc	Revocación	ОК	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/04/2020T22:51:30Z / 02/04/2020T16:51:30-06:00	Status:	ОК	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA		l	1
	Cadena de Firma:	c9 65 08 43 c6 97 6c b0 09 08 63 01 b1 c0 b3 06			
		3a 3e ec 40 33 d4 81 ad 9c f5 89 1b 2c 31 68 bc			
		ec bc de 75 0e c7 bc 77 f4 05 67 e1 73 6e 74 6f			
		61 48 47 07 f7 26 bf 29 b7 a1 b5 e4 c4 bf 4c 22			
		ff b7 67 55 96 20 e6 1e dc 01 f2 82 0c 87 c0 5c			
		79 82 b0 9b fb bd 49 cd 41 3b cf 21 94 cc c6 8b			
		ff 97 59 d2 6e 74 42 7b 1d 6c a8 ff 0b 97 c8 74			
		37 46 43 28 72 52 e5 90 cb 4b f0 9c 8c 76 14 0b			
		00 f7 0a f8 e8 5e a5 d5 6c 1e f5 a6 27 98 f0 71			
		4a 39 11 8b e8 45 89 f6 49 e2 38 6d df b9 20 12			
		7a 39 32 cc 87 60 f8 8e 2d 21 62 c2 57 e2 0c d6			
		31 15 55 9c ef 77 c3 3b 19 dd 82 39 d6 df 3e 40			
		e9 b9 cf 83 0c dc 53 ff b3 10 c2 fc 66 35 05 20			
		ec 87 50 84 a0 a6 d1 8d e9 69 12 2d ac 49 50 27			
		81 01 31 4c 22 e6 b1 7b 43 2d 62 34 75 44 1f 21			
		87 ea 67 b8 eb 85 b6 bb 4f 9f a5 84 72 f2 d5 60			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/04/2020T22:51:29Z / 02/04/2020T16:51:29-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00			

Archivo firmado por: VERÓNICA ARREDONDO RAMÍREZ

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bc.bc Fecha de firma: 02/04/2020T22:51:30Z / 02/04/2020T16:51:30-06:00 Certificado vigente de: 2019-04-01 13:41:47 a: 2022-03-31 13:41:47 El dos de abril de dos mil veinte, la licenciada Verónica Arredondo Ramírez, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito , hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.